

ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA
OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA
OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dosteléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@botmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

HONORABLES MAGISTRADOS(AS)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN A

TRAVES DE APODERADO

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR-

SALA PENAL.

VINCULADOS: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO, QUIEN ES LA JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA Y JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR.

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, identificado con la C.C. No. 91.242.891 expedida en Bucaramanga (S) y T.P. No. 174.152 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado, del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, quien CC. No. 1.063.623.108, mediante Poder identifica con la Conferido, el cual me permito anexar, e invocando la aplicabilidad de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992, me permito acudir ante ustedes, para radicar ACCIÓN DE TUTELA (Art.86 C.N.), para protección de los derechos fundamentales y Constitucionales del y los demás derechos Constitucionales, proceso actualmente se hallan vulnerados y conculcados por parte



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

del Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Valledupar, doctor Edwar Enrique Martínez Pérez, en perjuicio del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, para que a través de Sentencia de Acción de Tutela se protejan sus derechos, en base a los siguientes:

HECHOS

- 1. En la fecha del 24 de agosto de 2021, me fue admitido por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica-Cesar, acción Constitucional de Habeas Corpus, en favor del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, quien se identifica con la CC. No. 1.063.623.108 (me permito anexar medio de prueba)
- **2.** En la acción del Habeas Corpus expuse los siguientes hechos:

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL- REPARTO

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN A TRAVES DE AGENTE

OFICIOSO

ACCIONADOS: DOCTORES FRANCISCO BARBOSA QUIEN ES EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y TOMAS EMILIO MIER SOTELO, QUIEN ES EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BARRANCABERMEJA, y los funcionarios PEDRO Y ÁNGEL, FUNCIONARIOS DEL CTI DE AGUACHICA.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, me permito acudir ante ustedes soportándome en lo normado en el artículo 30 de la constitución política que fue reglamentado por la Ley 1095 de 2006, para radicar Acción de Habeas Corpus, a favor del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108 en base a los siguientes:

HECHOS

- 1. El señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, fue capturado el día sábado 24 de julio de 2021, a las 12 del día, en el barrio san Jorge del municipio de San Martin-Cesar, al frente de su sitio de residencia, por dos personas que llegaron en una camioneta doble cabina de color blanco, con el argumento de que tenían una orden de captura en su contra por los presuntos delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y tortura.
- 2. Al momento de la captura del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, estas personas no se identificaron, no le mostraron ninguna copia de ninguna orden de captura, en cambio si le pusieron una pistola en la cabeza y lo subieron a la fuerza a la camioneta nombrada y publicitaron su captura en redes sociales y el periódico joanpa noticias (me permito anexar medios de pruebas)
- 3. El día 3 de agosto de 2021, en horas de la mañana, me presente ante la instalaciones de la Fiscalía General de la Nación en el municipio de Aguachica-Cesar, como apoderado del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, y solicite por escrito todo lo referente a las copias del CD y las actas de las audiencias concentradas que le habían sido realizadas al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, y la respuesta que se me entrego por parte del personal de vigilancia privada y tampoco se me permitió entrevistarme con el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, como apoderado, fue que realizara la solicitud ante la fiscalía segunda especializada de Barrancabermeja, ya que ahí no tenían nada y que el proceso del radicado 200116001087202100171, seguido contra el señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, lo tenía esa fiscalía y se me entrego la dirección electrónica de esa fiscalía, tomas.mier@fiscalia.gov.co.(me permito anexar medios de pruebas)
- **4.** Ese mismo día 3 de agosto de 2021, en horas de la tarde radique a través de mi correo electrónico la siguiente solicitud al correo tomas.mier@fiscalia.gov.co.:

Señores FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN AGUACHICA.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

RADICADO: 200116001087202100171.

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

INDICIADO: BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, expedida en Bucaramanga (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de defensor técnico del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, en base al poder conferido, el cual me permito anexar, me permito solicitarles el favor de la entrega del CD y de las copias de las audiencias concentradas que le fueron realizadas, y que están contenidas dentro del radicado nombrado. (me permito anexar medios de pruebas)

5. Solamente hasta el día martes 10 de agosto de 2021, a las 8:44 am, recibí la siguiente respuesta del señor fiscal TOMAS EMILIO MIER SOTELO, quien es Fiscal Segundo Delegado ante los Juzgados del Circuito Especializados de Barrancabermeja, quien me informa lo siguiente:

Buen día doctor Carlos augusto, reciba un fraternal saludo de Bendiciones Mediante la presente me permito dar respuesta a sus solitud e copias de actas y CD de audiencias concentradas, no sin antes manifestarle que revisada el sistema se puede evidenciar que le día 26 de julio de 2021 se dio salida a esta llegada por competencia la noticia criminal 200116001087202100171.

Que revisada la documentación física recibida a la fecha no se encuentra en físico lo referente haciendo imposible dar a cabalidad su petitorio.; para lo cual por la mayoría de las veces siempre envían solo la carpeta de noticia criminal sin las actas y audios del juzgado de control de garantías que la realizo, por lo que muy respetuosamente le sugiero sea solicitado al juzgado de control de garantías que haya realizado las mismas ante el desconocimiento del suscrito quien las haya realizado.

Con el respeto de siempre

Cordialmente,

TOMAS EMILIO MIER SOTELO

Fiscal Segundo Delegado Ante los Jueces Penales De Circuito Especializados Unidad de Fiscalias Especializadas Dirección Seccional Magdalena Medio Fiscalía General de la Nación Diagonal 56 18^a – 80, Piso 10, Torre Empresarial San Silvestre Barrancabermeja – Santander



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar



(me permito anexar medio de prueba)

6. Como se me comunica por parte del señor delegado de la fiscalía, que el tiene desconocimiento de lo solicitado, entonces acudí el día 10 de agosto de 2021, a solicitar ante los juzgados del municipio de Aguachica, lo que estoy solicitando sobre el señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108:

Señores

JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE AGUACHICA-CESAR AGUACHICA.

RADICADO: 200116001087202100171.

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

INDICIADO: BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, expedida en Bucaramanga (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de defensor técnico del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, en base al poder conferido, el cual me permito anexar, me permito solicitarles el favor de la entrega del CD y de las copias de las actas de las audiencias concentradas que le fueron realizadas, y que están contenidas dentro del radicado nombrado, me permito solicitarles a ustedes ya que el delegado de la Fiscalía me comunica que no le ha sido entregado hasta la presente nada de lo solicitado. (anexo medios de pruebas)

(me permito anexar medios de pruebas)

7. El día miércoles 11 de agosto de 2021, recibí la siguiente respuesta por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar, a mi solicitud en la cual se me comunica lo siguiente:

BUENAS TARDES DR REALIZADA LA BUSQUEDA EN TODAS LAS ACTAS DE REPARTO DEL MES DE JULIO DE 2021 NO SE ENCONTRO QUE EN LOS JUZGADOS DE AGUACHICA CESAR SE REALIZO DICHA DILIGENCIA A NO SER QUE FUERA REALIZADADA UN FIN DE SEMANA POR UN PUEBLO POR ESO SE PREGUNTO LA FECHA DE REALIZACION, PARA UNA MEJOR BUSQUEDA, PERO NO SE ENCONTRO RESULTADOS POR ENDE ES EL FISCAL QUIEN DEBE SUMISTRAR EL DATO QUE JUEZ REALIZO LA MISMA, YA QUE LE DEBIERO ENVIAR EL LINK DE LA AUDEINCIA, OFICIOS PARA LA



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

CARCEL Y ACTA ENTRO OTROS ES MAS SI ES RECIENTE DENE TENER CLARO QUE JUEZ LE ASIGNARON.

(me permito anexar medio de prueba)

- 8. Al tener esa respuesta por parte del Juzgado de Aguachica, le reitere nuevamente el día 12 de agosto al señor Fiscal Segundo Delegado ante los Juzgados del Circuito Especializados de Barrancabermeja, todo lo referente a las copias del CD y las actas de las audiencias concentradas que le habían sido realizadas al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108 (me permito anexar medio de prueba)
- 9. A la fecha el señor delegado de la Fiscalía no me ha entregado nada de lo solicitado y el señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, se encuentra privado de su libertad en una celda de la Fiscalía del municipio de Aguachica, con la violación de su derecho al debido proceso porque se me está negando y obstaculizando como su abogado de confianza el derecho a la debida defensa material integral, porque desconozco formalmente en que se soportan las autoridades judiciales para que se hubiera expedido una presunta orden de captura, una imputación y una medida de aseguramiento en contra del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108.
- 10. Lo anterior me permito afirmarlo en base a los medios de pruebas, y como el señor delegado seccional de la Fiscalía, desconoce lo referente a los medios de pruebas solicitados, entonces me hago la pregunta, cual autoridad ordeno la presunta orden de captura y traslado al sitio donde actualmente se encuentra privado de la libertad el señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108?
- 11. En base a labores que vengo realizando como apoderado del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, se verifico por información de la misma comunidad y que son testigos de los hechos, que los señores que realizaron su captura, se llaman Pedro y Ángel y son funcionarios del CTI, entonces estos señores funcionarios del CTI, en que autoridad se soportaron para capturar al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, el día sábado 24 de julio de 2021, y además colocarle un arma en la cabeza para obligarlo a subir a la camioneta al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN.
- 12. Como se puede determinar el señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, se encuentra privado ilegalmente de la libertad, ya que como su abogado de confianza, no se me han entregado las copias del CD y las actas de las audiencias concentradas dentro del radicado 200116001087202100171, lo cual estas omisiones y nugatorias genera dudas sobre la legalidad del procedimiento judicial realizado



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

en contra del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108.

13. Miremos lo que dice la sentencia C-187 de 2006, sobre el Habeas Corpus:

Además se evidencia el desconocimiento a la importancia de las garantías del artículo 29 de la Constitución Política dentro del procedimiento penal, debido a que está en discusión "el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad"¹, por esta razón el Estado debe ser más acucioso en la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso., razón la cual acudo al mecanismo del Habeas Corpus.

La Constitución de 1991 consagra en el artículo 30 el hábeas corpus, derecho fundamental que además ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos², el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y

Políticos³, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ y la Declaración Americana de

2 cinteneta C-214 de 1774.

"Artículo 9.

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

¹ Sentencia C-214 de 1994.

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8º. 9º.:

[&]quot;8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

^{9.} Nadie podrá se arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

³ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9º.:



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Derechos y Deberes del Hombre⁵.

- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".
- ⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos −Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º:
 - "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
 - 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
 - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
 - 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
 - 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
 - 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
 - 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

⁵Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

"Artículo XXV

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27-2 de la Convención americana de derechos humanos⁶, así como de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-, no podrán ser suspendidas las *"garantías judiciales indispensables"* para la protección de los derechos enunciados en cada uno de dichos artículos, dentro de los cuales la norma estatutaria incluye el hábeas corpus y la incluye dentro de los derechos intangibles.

Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Por tanto, como toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le trate humanamente y a que el Estado le garantice los derechos a la vida e integridad personal, puede afirmarse sin duda alguna, que el hábeas corpus es un derecho fundamental para una verdadera protección integral de la persona

demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Artículo 27. Suspensión de garantías

- 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección de la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la

⁶ Convención americana sobre derechos humanos,



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

privada de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

La privación arbitraria o ilegal de la libertad de una persona, como se ha recordado, puede constituir una modalidad o medio para la violación de otros de sus derechos y libertades, los que se han colocado en condiciones precarias, o incluso pueden llegar a ser anulados en ciertos casos extremos. Por ello, la cabal protección del hábeas corpus reviste vital importancia, pues a través de éste medio idóneo se protegen derechos como el de la vida e integridad de la persona privada de la libertad en cualquier circunstancia, lo cual impone el carácter sumario e inmediato de la protección que se pretende otorgar a través de éste medio, ya que en muchos casos será urgente una decisión inmediata de libertad a fin de salvaguardar el conjunto integral de los todos los derechos en juego, y con previa presentación del detenido ante el juez o tribunal competente para resolver el hábeas corpus.

En efecto, se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculpado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales.

- **14.** Como se puede determinar, aun existiendo una orden judicial de la privación de la libertad, se puede presentar la violación del debido proceso y del derecho a la libertad del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, razón por la cual acudo al mecanismo del Habeas Corpus.
- 15. La vinculación del doctor FRANCISCO BARBOSA quien es actualmente el Fiscal General de la Nación, como principal accionado, es porque el señor Fiscal Delegado ante los Juzgados del Circuito Especializados de Barrancabermeja, que es el ente fiscal que actualmente dirige la investigación del radicado 200116001087202100171, me comunica que no tiene conocimiento lo referente a las copias del CD y las actas de las audiencias concentradas, entonces el señor Fiscal General de la Nación, si debe tener conocimiento lo que realizan sus delegados y los funcionarios de su despacho.
- 16. La vinculación de los los señores funcionarios PEDRO Y ÁNGEL, funcionarios del CTI DE Aguachica, es para que le expliquen al señor Juez Constitucional en que orden se soportaron y entreguen copia de la presunta orden de captura para privar de la libertad y pongan una pistola en la cabeza al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, a los medios de pruebas que me permito anexar, y que demuestran las ilegales actuaciones dentro del radicado 200116001087202100171 y a lo normado en el bloque de constitucionalidad colombiano, me permito solicitar lo siguiente:

 FAVOR ORDENAR la libertad en forma inmediata del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108 dentro del radicado 200116001087202100171.

(me permito anexar medio de prueba del anterior habeas corpus con todos los anexos)

3. Como el Fallo de sentencia de primera instancia del Habeas Corpus, se me notifico que fue improcedente porque para las autoridades todo está bien, en el asunto de las actuaciones realizadas en contra del señor Brayan David González Millán, razón por la cual, dentro de los términos de ley, presente y sustente el recurso de apelación del Habeas Corpus, en la siguiente forma:

DOCTORA

MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA -CESAR

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

PROCESO: ACCIÓN DE HABEAS CORPUS RADICACIÓN: 20011310400120210006800

ACCIONANTE: BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN A TRAVÉS DE

AGENTE OFICIOSO

ACCIONADO:FISCALIA 02 SECCIONAL DE BARRANCARBERMEJA

ESPECIALIZADA



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, vecino de la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficioso del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.063.623.108, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACIÓN, dentro de los términos de ley, ya que fui notificado el día martes 24 de agosto de 2021, a las 10:19 pm, de la sentencia de primera instancia, decisión que respeto pero no comparto, en base a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Que el Superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de las peticiones solicitadas, se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos, como lo establece la Ley, se funda en consideraciones inexactas, cuando no totalmente erróneas, incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la Acción de Tutela, que resulta innane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

LO QUE DICE LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-539/11

PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES-Obligación de las autoridades públicas

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución – art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO FUENTE DE DERECHO-Jurisprudencia constitucional

La Corte reitera en esta oportunidad que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fé de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

A LA DECISIÓN DEL DESPACHO

Su despacho para denegar el beneficio solicitado se soporta en lo siguiente:



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Considera este despacho que de acuerdo a las pruebas allegadas y habiendo hecho análisis de las mismas el señor Brayan David González Millán, se encuentra legalmente privado de la libertad, atendiendo la orden de captura librada en su contra y la posterior medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta por un juez de control de garantías, y a consecuencia de ello hay una investigación en curso a cargo de la fiscalía Segunda Especializada de Barrancabermeja, no avizorando que en el desarrollo de las audiencias preliminares se le haya violado derechos o garantías constitucionales al procesado, dado que contó con la asistencia de un defensor Público el cual no considero interponer recurso alguno contra las decisiones tomadas por el Juez de Control de Garantías; Por tanto, es relevante recordarle al agente oficios que, siempre que exista un proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de control de garantías o de conocimiento, según el caso, y la acción constitucional procederá de manera excepcional, cuando la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se materializa en una vía de hecho, cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente.

(la negrilla y el subrayado es fuera del texto original)

AL SUSTENTO DEL RECURSO

Para sustentar mi recurso de apelación a la decisión de primera instancia en los siguientes términos y precisiones:

1. En primer lugar, estoy supremamente perplejo y decepcionado en lo que sucede actualmente con la conducta del señor delegado de la Fiscalía accionado ya que me manifestó el día 10 de agosto de 2021, lo siguiente:

Buen día doctor Carlos augusto, reciba un fraternal saludo de Bendiciones

Mediante la presente me permito dar respuesta a sus solitud e copias de actas y CD de audiencias concentradas, no sin antes manifestarle que revisada el sistema se puede evidenciar que le día 26 de julio de 2021 se dio salida a esta llegada por competencia la noticia criminal 200116001087202100171.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Que revisada la documentación física recibida a la fecha no se encuentra en físico lo referente haciendo imposible dar a cabalidad su petitorio.; para lo cual por la mayoría de las veces siempre envían solo la carpeta de noticia criminal sin las actas y audios del juzgado de control de garantías que la realizo, por lo que muy respetuosamente le sugiero sea solicitado al juzgado de control de garantías que haya realizado las mismas ante el desconocimiento del suscrito quien las haya realizado.

Con el respeto de siempre

Cordialmente,

TOMAS EMILIO MIER SOTELO

Fiscal Segundo Delegado Ante los Jueces Penales De Circuito Especializados Unidad de Fiscalias Especializadas Dirección Seccional Magdalena Medio Fiscalía General de la Nación Diagonal 56 18ª – 80, Piso 10, Torre Empresarial San Silvestre Barrancabermeja - Santander



(me permito anexar medio de prueba)

2. O sea me deja entrever que no tenía conocimiento de nada del radicado 200116001087202100171, y ahora durante en el trámite Constitucional del Habeas Corpus dice lo siguiente:

El Doctor Tomas Emilio Mier Sotelo en su calidad Fiscal Segundo Delegado Ante los Jueces Penales De Circuito Especializados, responde al requerimiento de la siguiente manera: Calle 5ª N.º 10-92 1º piso j01pctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5650490 Que el 25 de Julio de 2021 se llevaron a cabo las Audiencias de Garantías ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar; ante el Juzgado se legalizó captura por orden judicial del señor Brayan David González Millán C.C. 1.063.623.108,



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

en contra del accionante por los delitos de Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años Y Tortura. Art. 208y 178 C.P., así mismo, señala que ante el mismo despacho se solicitó medida de aseguramiento y el Juez de Control de Garantías accedió positivamente a la solicitud imponiéndose medida de aseguramiento en centro carcelario y dicha decisión no fue objeto de recurso.

Posteriormente le fue asignada por reparto la investigación en referencia encontrándose la misma en análisis para determinar si se dan los presupuestos de la competencia de la Justicia Especializada y así presentar Escrito de Acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de Valledupar, Cesar, para que se continúe la etapa de juicio oral, teniendo en cuenta lo expresado manifiesta que no puede aludir el accionante una privación ilícita de la libertad como quiera que su privación es consecuencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad ordenada por un Juez Constitucional de la Republica con funciones de Garantías, ajustándose a los requisitos contemplados en los artículos 308, 310 núm. 1, 2 y 7, 313 núm. 1 y 2 del C.P.P., además este contó con la presencia y participación de un abogado quien representó sus intereses y actuó en cada una de las etapas del proceso, finalmente solicita se declara la improcedencia de la presente acción e Habeas Corpus dado que al accionante no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte del ente fiscal. Anexa como soporte a su respuesta acta de las audiencias preliminares, informe de captura y el expediente digital con que cuenta la fiscalía.

- 3. Y desde el día 12 de agosto de 2021, le reitere nuevamente la solicitud de los medios de pruebas referentes a las copias del CD y las actas de las audiencias concentradas del radicado 200116001087202100171, y hasta la fecha no me habían entregado nada por parte del delegado de la fiscalía accionado, y dice al despacho judicial que todo esta bien, entonces que es para el delegado de la Fiscalía accionado el derecho al debido proceso, porque viene negándose a entregarme los medios de pruebas solicitados, cuales eran los fines del señor delegado de la fiscalía accionado?
- **4.** En segundo lugar miremos lo que dice el numeral 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

5. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

6. Ahora miremos lo que dicen el señor Fiscal Primero URI de Aguachica:

El Doctor Walter Duran Alvarado en su calidad de Fiscal Primero URI de Aguachica, responde al requerimiento haciendo un recuento de los hechos que originaron la investigación en contra del accionante señalando que mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021 la Comisaria de Familia del municipio de San Martin, Cesar, oficiosamente instaura denuncia contra el señor Brayan David González Millán, por el presunto delito de maltrato infantil, tortura y acceso carnal violento con menor de 14 años donde funge como víctima un niño de 3 años, que en desarrollo del respectivo programa metodológico, con la información suministrada por los denunciante y con el apoyo de investigadores del CTI Aguachica, se logró la plena identificación del señor Brayan David González Millán, así mismo, en cumplimiento de sus funciones y contando con EMP, EF e ILO, elevó solicitud de audiencia reservada de orden de captura ante el Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar el día 23 de julio de 2021, la cual es concedida y con ayuda del Ejercito Nacional se materializa el día 24 de Julio de los corrientes a las 12:15 horas en el Barrio San Jorge jurisdicción de San Martin Cesar.

Posteriormente el día 25 de Julio de 2021, ante el Juez de Tamalameque Cesar en turno de disponibilidad de fin de semana y en compañía del defensor público, realiza la respectiva legalización de captura del señor Brayan David González Millan, imputándole los delitos de Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años, contemplado en el artículo 208 agravado conforme a los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 211 C.P, y Tortura artículo 78 C.P, agravado en los numerales 1,3 y 4 del artículo 179 C.P., cargos que no fueron aceptados, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de libertad conforme a lo establecido en el Artículo 307 numeral 1 literal A del CPP, ante la cual no se interpuso recurso alguno por parte de la defensa

(la negrilla y el subrayado es fuera del texto original)

7. Entonces está demostrado que el señor Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque-Cesar, doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, fue auien expidió la orden de captura el día 23 de julio de 2021(y los medios de pruebas no soportan para expedirse una orden de captura, brillan por su ausencia lo normado en la artículo 206A de la ley 906 de 2004 más del mismo canon) v lo otro que se considera y doloso inclusive, es que el señor Juez supremamente grave Promiscuo Municipal de Tamalameque -Cesar, doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, y en asocio con el señor Fiscal asistente y el defensor



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

público, hayan desconocido completamente el impedimento que dice lo referente a lo normado en el numeral 6 del articulo 56 de la Ley 906 de 2004 y así mismo con esa grave irregularidad se le hayan realizado esas audiencias concentradas por el mismo funcionario judicial que expidió la orden de captura, con los fines de decretar una ilegal imputación y una ilegal medida de aseguramiento, y así con esos ilegales fines recluir en una detención intramural al señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108.

- 8. Ya que el señor juez Promiscuo Municipal de Tamalameque-Cesar, doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, estaba impedido para realizar esas audiencias concentradas porque el numeral 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, lo dice, porque el señor Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque-Cesar, doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, ya participo dentro del radicado 200116001087202100171, al expedir la orden de captura contra el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, y por consiguiente quedo impedido de realizar esas audiencias concentradas dentro del mismo radicado 200116001087202100171 en contra del mismo señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108.
- **9.** Miremos lo que dice la Corte Constitucional en la sentencia T- 305 de 2017, al respecto en lo referente a lo normado en el numeral 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004:

CAUSALES DE IMPEDIMENTO-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con las causales 1ª y 6ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004

3. La relación de los impedimentos y las recusaciones con la garantía de imparcialidad judicial

3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de

⁷ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz),



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

3.1.1. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: "La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier

T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁸ Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁹ Es esta oportunidad la Corte señaló: "Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. <u>Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces."</u> (Subrayado fuera del texto). Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; SV José Gregorio Hernández, Vladimiro Naranjo Mesa; SPV Alejandro Martínez Caballero; AV Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara).



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia."10

- 3.1.4. A su vez, la Sentencia C-881 de 2011 señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".11 Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración.
- 3.2. Por su parte, los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales, cuando señalan:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" 12

"Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."13

(Subrayados fuera del texto)

3.3. Respecto al trámite de los impedimentos en materia penal, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables,14 en varios eventos.15

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz). Esta decisión fue reiterada en el Auto 318 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Art. 60: "Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo".



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

3.4.2. Respecto a la causal 6ª alegada por el peticionario, en relación con que el funcionario recusado participó dentro del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Frente a esta causal, la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y

¹⁵ Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Art. 56: "1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.// 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónvuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.//3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.//4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.//5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.//6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.//7. Que el funcionario judicial hava dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.//8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.//9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.//10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. //11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.//12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.//13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.//15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso."



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

no simplemente formal¹⁶, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general."¹⁷

5.1. Tal como se indicó en precedencia, los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad e independencia, de tal manera que cuando se presente alguna situación que comprometa la recta administración de justicia, el funcionario judicial, en forma anticipada y con fundamento en las causales taxativamente señaladas por el legislador, exprese tal circunstancia. De no declararse impedido, el funcionario podrá ser recusado con fundamento en las mismas causales de impedimento.

En este sentido, la participación del funcionario judicial en el presente asunto, claramente fue sustancial, además que lo vincula directamente con la actuación puesta a su consideración en esta oportunidad, de manera tal que le impide actuar con la ecuanimidad, imparcialidad y ponderación que de él se espera.

10. Miremos lo que dice la Sala De Casación Penal en la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia AP5084-2014, radicación No. 44472, aprobada mediante el acta No.282, siendo Magistrada Ponente la Doctora María del Rosario González Muñoz, en lo referente al numeral 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, que dice:

Ante una situación como la presente, lo procedente es estudiar la posible configuración de la segunda de las eventualidades contempladas en la disposición en cita, esto es, que el funcionario «hubiere participado dentro del proceso», la cual, según reiterado criterio de la Sala, debe analizarse de la siguiente manera:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de mayo de 2002, rad.19.300.

¹⁷ Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el Auto del 6 de junio de 2007, rad. 27.385, al explicar lo que debe entenderse como participación dentro del proceso como causal de impedimento. Reiterado, entre otros, en Auto del 28 de noviembre de 2007, rad. 28580; Auto del 17 de febrero de 2010, rad. 33525; Auto del 27 de noviembre de 2013, rad. 42765; Auto del 28 de agosto de 2014, rad 44472.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

[L]a comprensión de este concepto [participación previa] no debe asumirse en sentido literal. Es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud de la magistrada. Su actividad dentro del proceso, dicho en otros términos, debe haber sido esencial y no simplemente formal. (CSJ AP, 07 May 2002, Rad. 19300).

Por el contrario, declaró fundadas las razones expuestas por un magistrado para apartarse de participar en el trámite de segunda instancia relativo a un auto por el cual se negó la sustitución por prisión domiciliaria, con fundamento en que «la materialidad de la causal que se invoca se constata con la simple revisión de la sentencia condenatoria, en la cual claramente se nota que el juez se ocupó de manera expresa de la prisión domiciliaria de [...] la cual negó con una argumentación relativamente extensa, lo que conlleva a concluir que ya comprometió su criterio en esa materia, por lo que deberá ser alejado del conocimiento de dicho asunto...» (CSJ AP, 17 Feb 2010, Rad. 33525).

11. Entonces de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, como está demostrado el señor Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque, doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, estaba impedido para realizar esas audiencias concentradas el día 25 de julio de 2021, dentro del radicado 200116001087202100171 en contra del mismo señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, porque fue el mismo funcionario judicial que expidió la orden de captura el día 23 de julio de 2021 (me permito anexar medios de pruebas) y actuaciones realizadas posteriormente soportándose en la orden de captura expedida dentro del mismo radicado 20011600108720210017, fue revisada en las audiencias concentradas del 25 de julio de 2021, por el mismo funcionario judicial y dentro del mismo radicado y misma persona, y con esta actuación presuntamente ilegal del señor Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque, doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, se configura el impedimento normado en el numeral 6 del articulo 56 de la ley 906 de 2004 (me permito anexar los medios de pruebas)



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

- 12. Entonces las actuaciones realizadas en esas audiencias concentradas 2021, dentro día 25 de iulio de del radicado del 20011600108720210017, en contra del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, son invalidas y nulas por violar el ordenamiento Constitucional del debido proceso y recuérdese entonces que la actual imputación y medida de aseguramiento que le fue impuesta al señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, en esas audiencias concentradas son igualmente nulas, por consiguiente se debe ORDENAR su libertad en forma inmediata en relación por los presuntos hechos del radicado 20011600108720210017, ya que se esta configurando presuntamente el delito de privación ilegal de la libertad, siendo víctima el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, delito que se encuentra normado en el artículo 174 del Código Penal.
- 13. Así mismo presuntamente además por las actuaciones violatorias del debido proceso de los funcionarios judiciales y defensor público, dentro del radicado 20011600108720210017, en contra del señor DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, con los fines oscuros de esa ilegal medida de aseguramiento en su contra, se pondrá en conocimiento del señor Fiscal General de La Nación y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las correspondientes acciones pertinentes antes las autoridades competentes por los presuntos delitos además de la privación ilegal de la libertad, los presuntos delitos de prevaricato por acción y concierto para delinquir, normados en los artículos 413 y 340 del Código Penal, independientemente de denunciante, por demanda penal en contra de la la inexistencia de los EMP acordes a la normatividad Constitucional Colombiana a los presuntos delitos denunciados, y que según los medios de pruebas, se debe es investigar en primera instancia es a la denunciante, señora SANDRA MILENA SANCHEZ MEDINA, V procedimientos iniciales brillan por su ausencia.
- 14. Lo anterior me permito manifestarlo, porque no hay conexidad de los hechos denunciados con el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, y así mismo brillan por su ausencia lo que norma el artículo 206A de la ley 906 de 2004 y otros



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

artículos de la misma normatividad penal, porque el señor BRAYAN DAVID MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, no capturado realizando nada ilegal, no se encontraba armado, no tenia ninguna arma blanca, ya que fue capturado al frente de su casa, entonces cual era el afán del señor Fiscal Uri, de solicitar una orden de captura, desconociendo los fines Constitucionales para solicitarla en contra del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, y que llegaran los funcionarios de CTI y le pusieran un arma de fuego en la cabeza al señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, estando el acostado(y le hacen firmar un acta de buen trato, que es eso) y realizan además unas audiencias concentradas ilegales para imponerle una ilegal medida de aseguramiento, solicitare como apoderado del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, el traslado del presente proceso para la administración de Justicia de Bogotá, por el cumulo de las presuntas actuaciones ilegales realizadas y la cantidad y jerarquía de los funcionarios judiciales involucrados.

- 15. De razón el señor Fiscal accionado no me ha había entregado nada de lo que vengo solicitándole desde el día 3 de agosto de 2021, y venia obstaculizando mi derecho como defensor técnico del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, pero gracias a las actuaciones del Habeas Corpus, el despacho Judicial donde se tramita el habeas Corpus me remitió las respectivas piezas procesales que venía solicitando, porque para el señor Fiscal accionado todo estaba bien.
- **16.** Como esta demostrado acudo al habeas Corpus, en soporte en lo normado en la Jurisprudencia Constitucional, sobre el Derecho Constitucional a la Libertad personal, contenidas en sentencias de la Corte Constitucional:

Jurisprudencia sobre el derecho a la libertad personal y la legalización de captura. La jurisprudencia de la Corte ha puesto de relieve algunas garantías propias introducidas por la Constitución de 1991 en relación con las restricciones a la libertad. Una de ellas, se sugirió en la sentencia C-024 de 1994 en el sentido de fijar una estricta reserva judicial, en virtud de la cual únicamente las autoridades judiciales tienen la competencia para privar de la libertad a una persona. Asimismo, la Constitución estableció una condición adicional, que consiste en la existencia de una reserva legal, por lo cual, en materia de libertad personal, esta sólo puede ser



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

limitada por la ley¹⁸. En este mismo sentido, mediante sentencia T-490 de 2002, la Sala de Revisión definió que es "(...) indispensable el mandamiento escrito <u>de autoridad judicial competente</u>, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención (CP art. 28)"¹⁹.

En el mismo sentido, señaló la Corte, que "(...) quien no goza de la libertad personal, por estar detenido o retenido contra la propia voluntad no puede gozar de los otros derechos y libertades". Esto explica la existencia de estrictos presupuestos constitucionales para restringirla. Con fundamento en el artículo 28 de la Constitución, "(...) son tres los requisitos exigidos a las autoridades para reducir a prisión o arresto a una persona o para registrar su domicilio: a) La existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; b) El respeto a las formalidades legales; y c) La existencia de un motivo previamente definido en la ley"²⁰. No obstante, la misma Constitución en el artículo 32 estipula una excepción, de acuerdo con la cual quien fuere sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez competente por cualquier persona. Pero, además, existe una reserva de análisis de legalidad de la captura, la que es acorde con lo dispuesto en distintos tratados de derechos humanos suscritos por Colombia y dispone que "la legitimidad de toda privación de la libertad debe ser controlada por una autoridad judicial independiente"²¹.

Posteriormente, la **sentencia C-251 de 2002** al conocer dos demandas de inconstitucionalidad acumuladas por la Sala Plena contra algunas disposiciones de la Ley 684 de 2001, por la cual se expidieron una serie de "normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictaron otras disposiciones", declaró inexequible la totalidad de esta normatividad. La Corte en dicha oportunidad indicó que, mediante esta ley, se buscó crear un sistema de seguridad y defensa nacional sustentado en el deber constitucional de las autoridades de proteger el orden público, la convivencia pacífica y el principio democrático²². No obstante, señaló el tribunal que no cualquier intervención del legislador en la materia se puede entender como legítima en términos constitucionales

²² Corte Constitucional, sentencia C-251 de 2002. Se consideró, entre otras cuestiones, que la dignidad humana debe guiar la actuación del Estado y, por ello, la preservación del orden público no es una finalidad en sí misma, sino que debe dirigirse y ponerse al "al servicio de la comunidad y de las personas, entonces corresponde obviamente a las autoridades del Estado proteger y ser garantes de la seguridad de las personas, y no a las personas proteger y ser garantes de la seguridad del Estado". En efecto, el dilema entre el respeto de derechos fundamentales, de una parte y el interés general, por el otro, se resuelve a partir de considerar que "(...) los derechos de la persona representan

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-024 de 1994.

¹⁹ En este sentido, se determinó en la sentencia T-490 de 2002, en la cual se estudió una acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la decisión de un Alcalde de un municipio, que lo había sancionado con una multa o una medida de correctiva de arresto por irrespeto a la autoridad.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-024 de 1994.

²¹ Ibídem



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

y, en consecuencia, <u>se definieron estrictos límites a la política de seguridad, en los términos</u> <u>establecidos en la Carta Política.</u>

En tal contexto, dicha providencia específicamente estudió el artículo 58 de la Ley 684 de 2001 que se refería a la captura en flagrancia y disponía que el capturado debía ser puesto a disposición de la autoridad judicial "en el término de la distancia, debidamente justificada". Cuestionaron en esta oportunidad los demandantes que ello podría ser contrario al artículo 28 de la Constitución, pues autorizaba retenciones físicas más allá de las 36 horas siguientes a la captura. La Corte Constitucional, ante este debate, consideró que la puesta a disposición de la persona capturada a la autoridad judicial cumple varios propósitos que no se limitan al ejercicio de funciones judiciales, sino también y en desarrollo de los distintos tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia, a garantizar la libertad, el respeto de la seguridad personal y la integridad de la persona para evitar graves violaciones a sus derechos. Asimismo, en relación con el término para que la persona sea presentada ante un juez, indicó que la Constitución dispone una regla, según la cual tal debe extenderse hasta por 36 horas. (JURISPRUDENCIA CONTENIDA EN LA SENTENCIA C-137 DE 2019, y la negrilla y el subrayado es fuera del texto original)

LO QUE DICE LA SENTENCIA C-187 DE 2006.

El hábeas corpus en las instituciones colombianas

En el caso colombiano, en un comienzo las Constituciones Políticas contenían textos que garantizaban el derecho a la libertad individual, mas no establecían mecanismos de jerarquía constitucional que permitieran a la persona acudir ante una autoridad judicial para reclamar frente a eventuales abusos originados en capturas, detenciones, aprehensiones, encarcelamientos o retenciones ilegales o arbitrarias.

La Constitución de 1991 consagra en el artículo 30 el hábeas corpus, derecho fundamental que además ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos²³, el Pacto

²³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8º. 9º.:

[&]quot;8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

^{9.} Nadie podrá se arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos²⁴, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

²⁴ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9º.:

"Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos −Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º:



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Hombre²⁶.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27-2 de la Convención americana de derechos humanos²⁷, así como de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados

- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

²⁶Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

"Artículo XXV

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

²⁷ Convención americana sobre derechos humanos,

Artículo 27. Suspensión de garantías

- 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección de la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

de Excepción-²⁸, no podrán ser suspendidas las "garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos enunciados en cada uno de dichos artículos, dentro de los cuales la norma estatutaria incluye el hábeas corpus y la incluye dentro de los derechos intangibles.

17. Como esta demostrado el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, se encuentra privado de su libertad ya más de 36 horas, por haberse expedido en su contra una medida de aseguramiento en forma ilegal en base a los medios de pruebas que me permito anexar, razón por la cual me permito sustentar este RECURSO DE APELACIÓN del Habeas Corpus, por la privación y prolongación ilegal de su libertad.

PRETENSIONES

En base a lo anteriormente expuesto que estoy soportándome en la Normatividad Constitucional, así mismo en el Bloque de Constitucionalidad y a los medios de pruebas que me permito anexar y que demuestran lo expuesto, Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Valledupar-Sala de Decisión Penal -Reparto, que desatara el Recurso de Apelación, me permito solicitarles lo siguiente:

FAVOR REVOCAR la decisión de Primera Instancia que expidió el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, y en su ORDENAR la libertad en forma inmediata del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108 dentro del radicado 200116001087202100171.

En los anteriores términos fundamento la apelación al fallo.

(me permito anexar medios de pruebas y anexos incluidos en el recurso de apelación)

_

²⁸ - Ley 137 de 1994 - Estatutaria sobre Estados de Excepción -:



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

4. Y el Honorable Magistrado, doctor Edwar Enrique Martínez Pérez, Integrante del Tribunal Superior de Valledupar-Sala Penal, en sentencia de segunda instancia del Habeas Corpus, de la fecha del 30 de agosto de 2021, dice en el Resuelve:

PRIMERO: Confirmar la providencia impugnada, por medio del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica - Cesar, declaró improcedente el amparo de Hábeas Corpus impetrado en favor de BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente proveído

- 5. Y en forma sorprendente e inexplicable, el Honorable Magistrado doctor Edwar Enrique Martínez Integrante del Tribunal Superior de Valledupar-Sala Penal, desconoce lo normado en el Bloque de Constitucionalidad sobre lo dice la norma que Lev Constitucional y legal, ya ordenamiento **OMITIO** que deheres Constitucionales realizar luez SUS como Constitucional de Segunda Instancia dentro del Habeas Corpus del radicado No. 20011310400120210006800.
- **6.** Y el Honorable Magistrado doctor Edwar Enrique Martínez Pérez, Integrante del Tribunal Superior de Valledupar-Sala Penal, se soporta en lo siguiente para desconocer la Ley:

que el Habeas Corpus no ha sido creado para suplir los mecanismos ordinarios de defensa, previamente establecidos por el legislador al interior del ordenamiento jurídico penal para la defensa, vigencia y prevalencia del derecho fundamental a la libertad, pues no debe desatender la existencia de medios ordinarios de defensa judicial, contexto que ha sido precisado la



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la acción de hábeas corpus no puede elevarse persiguiendo las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;

7. Pero olvidan los accionados que el señor Juez Promiscuo Tamalameque, doctor HALINISKY SANCHEZ Municipal de estaba impedido para realizar esas audiencias MENESES, concentradas el día 25 de julio de 2021, dentro del radicado 200116001087202100171 en contra del mismo señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la 1.063.623.108, porque fue el mismo funcionario judicial que expidió la orden de captura el día 23 de julio de 2021 (me anexar medios de pruebas) y las actuaciones permito realizadas posteriormente soportándose en la orden de captura expedida dentro radicado del mismo 200116001087202100171. fue revisada audiencias las en del 25 de concentradas julio de 2021, por el funcionario judicial y dentro del mismo radicado y misma persona, y con esta actuación presuntamente ilegal del señor Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque, doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, se configura el impedimento normado en el numeral 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004 (me permito anexar los medios de pruebas)



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA
OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA
OFICINA SUR DEL OFSAR CAMA 42 N. 4.05 Marío La victoria

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

- 8. Entonces las actuaciones realizadas en esas audiencias concentradas del día 25 de julio de 2021, dentro del radicado 200116001087202100171, en contra del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, son totalmente invalidas y nulas por violar el ordenamiento Constitucional del debido proceso y recuérdese entonces que la actual imputación y medida de aseguramiento que le fue señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, al impuesta identificado con la CC. No. 1.063.623.108, en esas audiencias concentradas son igualmente nulas, por consiguiente se debe ORDENAR su libertad en forma inmediata en relación por los presuntos hechos del radicado 200116001087202100171, ya que se está configurando presuntamente el delito de privación ilegal de la libertad, siendo víctima el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, artículo 174 del delito que se encuentra normado en el Código Penal.
- **9.** Como se determina, al señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, las audiencias concentradas del día 25 de julio de 2021, del radicado 200116001087202100171, son nulas y violatorias del ordenamiento legal y Constitucional, ya que fueron realizadas por el mismo funcionario judicial que expidió la orden de captura el día 23 de julio de 2021, dentro del mismo radicado 200116001087202100171, desconociéndose por parte



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

De la administración de justicia, el impedimento normado en el numeral 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, que dice:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar. (la negrilla y el subrayado es fuera del texto legal)

10. Pero Ю ilegal mas grave es la medida aseguramiento que le fue impuesta al señor BRAYAN DAVID MILLAN, identificado GONZALEZ con la CC. 1.063.623.108, en las audiencias concentradas del día 25 de julio de 2021, dentro radicado 200116001087202100171, desconociendo derechos aue esta SUS va y Fundamentales Constitucionales del debido proceso, derecho a la igualdad, del derecho a la libertad, y que el Constitucionalidad Bloque de lo reitera jurisprudencias de las sentencias de la Corte Constitucional en las Sentencias C-1260 de 2005 y C- 163 de 2019, sobre la legalidad y el debido proceso en materia penal y los impedimentos:

El principio de legalidad en materia penal

En el Estado de derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido ha dicho esta Corporación "no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley"²⁹.

-

²⁹ Ver Sentencia C-710/01 M.P. Jaime Cordoba Triviño



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

En materia penal dicho principio comporta varios elementos que la doctrina especializada reconoce como "los principios legalistas que rigen el derecho penal"³⁰, los cuales define de la siguiente manera:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

LO QUE DICE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS IMPEDIMENTOS

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL-Reiteración de jurisprudencia

IMPARCIALIDAD JUDICIAL-Principio iusfundamental que, por ser determinante en el ejercicio de la administración de justicia, se halla dentro de la órbita de protección del derecho al debido proceso

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.³¹ Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres

.

³⁰ Ver Sentencia C-739/00 M.P. Fabio Morón Diaz.

³¹ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: "La convivencia pacífica y el orden justo,

Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

³² Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

³³ Es esta oportunidad la Corte señaló: "Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. <u>Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces."</u> (Subrayado fuera del texto). Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; SV José Gregorio Hernández, Vladimiro Naranjo Mesa; SPV Alejandro Martínez Caballero; AV Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara).



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia."³⁴

En la misma línea, en la Sentencia C-573 de 1998, al declarar inexequibles unas expresiones del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (sobre la improcedencia de los impedimentos y recusaciones en el proceso penal, que impedían que el juez a cuyo cargo estaba la resolución de un impedimento o una recusación de otro juez se declarara, a su vez, impedido), la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. ³⁵ Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación. ³⁶

11. Como esta demostrado en el Habeas Corpus, en soporte en lo normado en la Jurisprudencia Constitucional, sobre el Derecho Constitucional a la Libertad personal, contenidas en sentencias de la Corte Constitucional:

Jurisprudencia sobre el derecho a la libertad personal y la legalización de captura. La jurisprudencia de la Corte ha puesto de relieve algunas garantías propias introducidas por la Constitución de 1991 en relación con las restricciones a la libertad. Una de ellas, se sugirió en la sentencia C-024 de 1994 en el sentido de fijar una estricta reserva judicial, en virtud de la cual únicamente las autoridades judiciales tienen la competencia para privar de la libertad a una persona. Asimismo, la Constitución estableció una condición adicional, que consiste en la existencia de una reserva legal, por lo cual, en materia de libertad personal,

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz). Esta decisión fue reiterada en el Auto 318 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-573 de 1998 (MP José Gregorio Hernández).

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-573 de 1998 (MP José Gregorio Hernández).



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

esta sólo puede ser limitada por la ley³⁷. En este mismo sentido, mediante sentencia T-490 de 2002, la Sala de Revisión definió que es "(...) *indispensable el mandamiento escrito* <u>de autoridad</u> <u>judicialcompetente</u>, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención (CP art. 28)"³⁸.

En el mismo sentido, señaló la Corte, que "(...) quien no goza de la libertad personal, por estar detenido o retenido contra la propia voluntad no puede gozar de los otros derechos y libertades". Esto explica la existencia de estrictos presupuestos constitucionales para restringirla. Con fundamento en el artículo 28 de la Constitución, "(...) son tres los requisitos exigidos a las autoridades para reducir a prisión o arresto a una persona o para registrar su domicilio: a) La existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; b) El respeto a las formalidades legales; y c) La existencia de un motivo previamente definido en la ley"³⁹. No obstante, la misma Constitución en el artículo 32 estipula una excepción, de acuerdo con la cual quien fuere sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez competente por cualquier persona. Pero, además, existe una reserva de análisis de legalidad de la captura, la que es acorde con lo dispuesto en distintos tratados de derechos humanos suscritos por Colombia y dispone que "la legitimidad de toda privación de la libertad debe ser controlada por una autoridad judicial independiente"⁴⁰.

El hábeas corpus en las instituciones colombianas

En el caso colombiano, en un comienzo las Constituciones Políticas contenían textos que garantizaban el derecho a la libertad individual, mas no establecían mecanismos de jerarquía constitucional que permitieran a la persona acudir ante una autoridad judicial para reclamar frente a eventuales abusos originados en capturas, detenciones, aprehensiones, encarcelamientos o retenciones ilegales o arbitrarias.

La Constitución de 1991 consagra en el artículo 30 el hábeas

.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-024 de 1994.

³⁸ En este sentido, se determinó en la sentencia T-490 de 2002, en la cual se estudió una acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la decisión de un Alcalde de un municipio, que lo había sancionado con una multa o una medida de correctiva de arresto por irrespeto a la autoridad.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia C-024 de 1994.

⁴⁰ Ibídem.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

corpus, derecho fundamental que además ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴¹, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos⁴², la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴³ y la Declaración Americana de

9. Nadie podrá se arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

⁴¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8º. 9º.:

[&]quot;8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

⁴² Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9º.:

⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Derechos y Deberes del Hombre⁴⁴.

12. Entonces como esta demostrado, de acuerdo a lo normado en el Bloque de Constitucionalidad, como al señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, le fue impuesta una

ley 16 de 1972, artículo 7º:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

⁴⁴Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

"Artículo XXV

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

ilegal medida de aseguramiento, y se está desconociendo lo normado en la Constitución Politica de 1991, que consagra en el artículo 30 el hábeas corpus, derecho fundamental que además ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁵, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos⁴⁶ y la

9. Nadie podrá se arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

⁴⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8º. 9º.:

[&]quot;8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

⁴⁶ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9º.:



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA
OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Convención Americana de Derechos Humanos, y todo lo anterior fue desconocido por el Honorable doctor Edwar Enrique Martínez Pérez, Integrante del Tribunal Superior de Valledupar-Sala Penal dentro del Habeas Corpus del radicado No. 20011310400120210006800.

el Honorable doctor Edwar Enrique Martínez *13.* Pérez, Integrante del Tribunal Superior de Valledupar-Sala Penal dentro del Habeas Corpus del radicado No. 20011310400120210006800, desconoce Viola ordenamiento Constitucional y legal, para así que compulsar copias contra los funcionarios judiciales que vienen actuando dentro del radicado 200116001087202100171, ante la autoridad competente, como lo norma el artículo de la lev 1095 de 9 2006(ley del Habeas Corpus) que dice:

Artículo 9°. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

son, la 14. estos funcionarios doctora MARTHA MARQUEZ ROMO, quien es la Juez ISABEL Primero Penal del Circuito de Aguachica(conoció del Habeas primera instancia), el doctor **HALINISKY** Corpus en SANCHEZ MENESES, Juez Promiscuo Municipal Tamalameque-Cesar, el doctor TOMAS *EMILIO MIER* SOTELO, quien es Fiscal Segundo Especializado Barrancabermeja, el doctor WALTER HORACIO ALVARADO, quien es el Fiscal Primero Uri de Aguachica,



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA
OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA
OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@botmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

el doctor JARIB JOSUE GÓMEZ BONETH, quien es un abogado Defensor Publico de la Defensoría del Pueblo en Aguachica (quien asistió como abogado en las audiencias concentradas dentro del radicado 200116001087202100171, al señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, como no interpuso ningún recurso, es porque dio a entender que todo estaba bien, según su actuación como abogado de la defensoría pública)

- Todas estas actuaciones irregulares que se han 15. del radicado realizado dentro penal 200116001087202100171 V las actuaciones de desconocimiento de Normatividad la Legal del Corpus Constitucional, habeas del 20011310400120210006800, v todos los que actuado, por comunicación de la familia del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLÁN, me dijeron que va fueron puestos en conocimiento de las autoridades de la Fiscalia General de la Nación y otras autoridades nacionales e internacionales inclusive, y que van a ir a todas las instancias posibles en busca de una debida y correcta administración de justicia.
- 16. Y como se trata del restablecimiento de los derechos Constitucionales y Fundamentales del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLÁN, solicite una audiencia preliminar normada en el artículo 153 y s.s.,



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA
OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA
OFICINA SUB DEL OFSAR CAMA 42 No. 4 DE Accidente de Successorio de Como de

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

de la ley 906 de 2004, por la ilegalidad en la medida de aseguramiento, desde el día 20 de octubre de 2021, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar, y este juzgado me comunico el mismo día que envió para reparto de los juzgados promiscuos municipales de Aguachica y a la fecha, han transcurridos más de doce días hábiles de la solicitud, no me han comunicado nada, y eso que la norma dice que no puede transcurrir más de cinco días hábiles para realizar la audiencia (me permito anexar medios de pruebas)

- Y es que el despacho judicial donde se realice *17*. audiencia preliminar solicitada, debe conceder no se puede continuar con solicitado porque de v desconocimiento cadena la violación del Constitucional y Legal, en contra ordenamiento BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, dentro del radicado 200116001087202100171 y a la vez se demostrara aun mas la compulsa de copias, en contra de los que vienen desconociendo las Leyes.
- Ante lo anteriormente, hay 18. expuesto suficiente probatorio violación la al derecho material de sustancial, al debido proceso, de los derechos Constitucionales y Fundamentales del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. dentro 1.063.623.108. del radicado 200116001087202100171, razón por la cual se acude a la presente Acción Constitucional.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

ARGUMENTOS DE DERECHO

LO QUE DICE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES CIVILES Y POLITICOS

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Es de hacer notar que los derechos humanos no se encuentran legislados solamente a nivel internacional. También se establecen en las legislaciones internas de los Estados, particularmente en las constituciones modernas, en la parte de derechos, deberes y garantías. Como signatarios de los tratados multilaterales de derechos humanos, los Estados se comprometen a incorporar estos derechos al derecho interno, lo cual hacen también a través de actos legislativos o por decisiones judiciales (en los casos en que el sistema nacional admite la implementación directa de normas de tratados). En América Latina, la tendencia más reciente ha sido a incorporar los tratados de derechos humanos en su totalidad al texto constitucional, dándoles así un rango superior al de la ley interna.

Los Estados tienen la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos de los ciudadanos, y también adquieren la misma obligación frente a los demás Estados. Es sólo cuando un Estado deja de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos de los ciudadanos, que se genera una legítima preocupación por parte de la comunidad internacional Los derechos civiles y políticos son universales. Todo ser humano es titular de ellos, sin distinción de sexo, edad, raza, origen, cultura o ideología política. Los derechos son condición de la persona humana y son inalienables e imprescriptibles; no son transferibles ni renunciables. Los derechos humanos, y por ende los derechos civiles y políticos, encuentran su fundamento en la dignidad humana.

Al suscribir tratados internacionales, los Estados se obligan a tres deberes fundamentales. La obligación de respetar los derechos implica no hacer nada



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

que vulnere un derecho de un ciudadano. La obligación de garantía implica poner a disposición de la víctima de violaciones a sus derechos los mecanismos necesarios para restaurar su ejercicio⁹. Pero además los Estados se comprometen a adecuar su legislación interna a las normas sustantivas de los tratados que suscriben¹⁰. De otra parte, el concepto de derechos implica su supremacía frente a otros valores y fines del Estado y de la sociedad.

A continuación se enumeran los derechos civiles y políticos que han encontrado consagración en diversos instrumentos, junto con los artículos pertinentes a cada uno de ellos en el sistema universal y en el interamericano.

Derecho a la igualdad (Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Derecho a un recurso judicial efectivo (Artículo 8 DUDH; Artículo 14 PIDC&P; Artículo 25 CADH)

LO QUE DICE LA SENTENCIA T-1165/03

El principio de confianza legítima

El principio de confianza legítima rige la relación entre la administración pública y las personas, naturales o jurídicas. Su fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución, en el respeto del acto propio y el principio de la buena fe, contenido el artículo 83 de la Constitución, según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA
OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Lo anterior implica que se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. En este sentido, una faceta de la buena fe es el respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otra confianza con su actuación sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba.

Entonces, bajo el principio de confianza legítima, la administración está obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva. No obstante, las expectativas deben ser serias, fundadas y provenir de un periodo de estabilidad que permita concluir razonablemente que efectivamente se esperaba un determinado comportamiento por parte de la administración.

CONSTITUCION POLÍTICA.

El **artículo 1º Superior** consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, lo que presupone el sometimiento de todas las autoridades públicas, incluyendo a las autoridades administrativas y judiciales, a la Constitución y la ley, así como el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en todas las actuaciones y decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, en cumplimiento de la necesaria adecuación de la actividad estatal al derecho, a los preceptos jurídicos superiores, a la ley y a la fijación del contenido y alcance que de éstos



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

preceptos realicen las máximas autoridades judiciales autorizadas por la propia Carta Política para ello.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados y la Jurisprudencia Constitucional al respecto, solicito del Juez Constitucional quien desatara la presente Acción Constitucional, inicie el respetivo estudio e investigación de los hechos mencionados y se proteja en el termino a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Tutela lo siguiente:

1. Se TUTFI FN los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, a la igualdad y a la debida administración de Justicia del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, dentro del radicado 200116001087202100171.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA
OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA
OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

- 2. Favor ORDENAR la libertad del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado CC. No. la con 1.063.623.108. dentro del radicado 200116001087202100171, por la violación del numeral 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, la ley 1095 de 2006, las Sentencias C-1260 de 2005 v C- 163 artículo 29 conexidad con 2019, en el la Constitución Politica.
- **3.** Favor Ordenar las demás pretensiones que el Honorable despacho judicial Constitucional considere indispensables para el restablecimiento de los derechos Constitucionales y fundamentales del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, dentro del radicado 200116001087202100171.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente en los Artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

COMPETENCIA

Es usted, competente Señor(a) Juez para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en los decretos 1382 del 2000 y 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto esta misma acción de tutela ante otro juez de la Republica.

ANEXOS

Me permito anexar el poder conferido para actuar y así mismo todos los medios de pruebas nombrados en los hechos

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: El Honorable Magistrado, doctor Edwar Enrique Martínez Pérez, integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, recibe notificaciones en la calle 15 No. 5-88, de la ciudad de Valledupar, correo electrónico: secsptsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADOS:

El señor Fiscal General de la Nación, recibe notificaciones en el correo institucional de la Fiscalía General de la Nación. La doctora MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO, quien es la Juez Primero Penal del Circuito de Aguachica, recibe notificaciones en el palacio de justicia de Aguachica-Cesar, correo electrónico: j01pctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos-

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

La titular del Juzgado Tercero Promiscuo municipal de Aguachica-Cesar, recibe notificaciones en el palacio de justicia de Aguachica-Cesar, correo electrónico: j03prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ACCIONANTE:

El señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, recibe notificaciones en las celdas de la URI del municipio de Aguachica- Cesar.

Recibo notificaciones como apoderado en la Carrera 37 No.4A-38, barrio Vegas de Morrorico de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3203693885, correo electrónico: litos1207@hotmail.com

Con mí acostumbrado respeto.

Atentamente.

CARLOS' AUGUSTO GONZALEZ DUARTE

C.C. N. 91.242.891 de Bucaramanga

T.P. No. 174.152 del C.S. de la J.



ABOÇADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA
OFICINA PRINCIPAL BARRIO VEÇAS DE MORRORICO, EN BUCARAMANÇA
OFICINA ALTERNA SAN MARTIN-CESAR

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com BUCARAMANCA

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL-REPARTO
E. S.

D.

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, civilmente capaz, por medio del presente documento, me permito OTORGAR PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, tan amplio conforme a derecho corresponda al Abogado DR. CARLOS DUARTE, identificado con la C.C. No. AUGUSTO GONZALEZ 91.242.891 expedida en Bucaramanga (S) y T.P. No. 174.152 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación, todos los trámites indispensables relacionados con todas las Acciones Constitucionales de Tutelas, que sean indispensables y que estarán normadas en el artículo 86 Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecidos en el Bloque de Constitucionalidad Colombianos, para que sean protegidos mis Derechos Fundamentales y Constitucionales al debido proceso, a la igualdad y otros derechos Constitucionales dentro del proceso con el radicado No. 200116001087202100171.

El apoderado queda facultado de conformidad al estatuto procesal y el artículo 74 del C. G. del P., en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, y en general todas las demás facultades



ABOÇADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL BARRIO VEÇAS DE MORRORICO, EN BUCARAMANÇA OFICINA ALTERNA SAN MARTIN-CESAR

teldono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com BUCARAMANGA

legales para el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia, tener al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

BYAYAN DAVID GONZALEZ M

BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN

C.C. No.1.063.623.108 expedida en San Martin-Cesar.

Acepto,

ARLOS AUGUSTO CONZALEZ DUARTE

C.C. No. 91.242.891 de/B/manga(S) V.P. No/174.152 del C.S. de la J.

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL- REPARTO

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN A TRAVES DE

AGENTE OFICIOSO

ACCIONADOS: DOCTORES FRANCISCO BARBOSA QUIEN ES EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y TOMAS EMILIO MIER SOTELO, QUIEN ES EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BARRANCABERMEJA, y los funcionarios PEDRO Y ÁNGEL, FUNCIONARIOS DEL CTI DE AGUACHICA.

CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, me permito acudir ante ustedes soportándome en lo normado en el artículo 30 de la constitución política que fue reglamentado por la Ley 1095 de 2006, para radicar Acción de Habeas Corpus, a favor del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108 en base a los siguientes:

HECHOS

- 1. El señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, fue capturado el día sábado 24 de julio de 2021, a las 12 del día, en el barrio san Jorge del municipio de San Martin-Cesar, al frente de su sitio de residencia, por dos personas que llegaron en una camioneta doble cabina de color blanco, con el argumento de que tenían una orden de captura en su contra por los presuntos delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y tortura.
- 2. Al momento de la captura del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, estas personas no se identificaron, no le mostraron ninguna copia de ninguna orden de captura, en cambio si le pusieron una pistola en la cabeza y lo subieron a la fuerza a la camioneta

- nombrada y publicitaron su captura en redes sociales y el periódico joanpa noticias (me permito anexar medios de pruebas)
- 3. El día 3 de agosto de 2021, en horas de la mañana, me presente ante la instalaciones de la Fiscalía General de la Nación en el municipio de Aquachica-Cesar, como apoderado del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, y solicite por escrito todo lo referente a las copias del CD y las actas de las audiencias concentradas que le habían sido realizadas al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, y la respuesta que se me entrego por parte del personal de vigilancia privada y tampoco se me permitió entrevistarme con el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, como apoderado, fue que realizara la solicitud ante la fiscalía segunda especializada de Barrancabermeja, ya que ahí no tenían nada y que el proceso del radicado 200116001087202100171, seguido contra el señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, lo tenía esa fiscalía y se me entrego la dirección electrónica de esa fiscalía, tomas.mier@fiscalia.gov.co.(me permito anexar medios de pruebas)
- **4.** Ese mismo día 3 de agosto de 2021, en horas de la tarde radique a través de mi correo electrónico la siguiente solicitud al correo tomas.mier@fiscalia.gov.co.:

Señores FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN AGUACHICA.

RADICADO: 200116001087202100171.

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

INDICIADO: BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, expedida en Bucaramanga (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de defensor técnico del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, en base al poder conferido, el cual me permito anexar, me permito solicitarles el favor de la entrega del CD y de las copias de las audiencias concentradas que le fueron realizadas, y que están contenidas dentro del radicado nombrado.

(me permito anexar medios de pruebas)

5. Solamente hasta el día martes 10 de agosto de 2021, a las 8:44 am, recibí la siguiente respuesta del señor fiscal TOMAS EMILIO

MIER SOTELO, quien es Fiscal Segundo Delegado ante los Juzgados del Circuito Especializados de Barrancabermeja, quien me informa lo siguiente:

Buen día doctor Carlos augusto, reciba un fraternal saludo de Bendiciones

Mediante la presente me permito dar respuesta a sus solitud e copias de actas y CD de audiencias concentradas, no sin antes manifestarle que revisada el sistema se puede evidenciar que le día 26 de julio de 2021 se dio salida a esta llegada por competencia la noticia criminal 200116001087202100171.

Que revisada la documentación física recibida a la fecha no se encuentra en físico lo referente haciendo imposible dar a cabalidad su petitorio.; para lo cual por la mayoría de las veces siempre envían solo la carpeta de noticia criminal sin las actas y audios del juzgado de control de garantías que la realizo, por lo que muy respetuosamente le sugiero sea solicitado al juzgado de control de garantías que haya realizado las mismas ante el desconocimiento del suscrito quien las haya realizado.

Con el respeto de siempre

Cordialmente,

TOMAS EMILIO MIER SOTELO

Fiscal Segundo Delegado Ante los Jueces Penales De Circuito Especializados Unidad de Fiscalias Especializadas Dirección Seccional Magdalena Medio Fiscalía General de la Nación Diagonal 56 18ª – 80, Piso 10, Torre Empresarial San Silvestre Barrancabermeja - Santander



(me permito anexar medio de prueba)

6. Como se me comunica por parte del señor delegado de la fiscalía, que el tiene desconocimiento de lo solicitado, entonces acudí el día 10 de agosto de 2021, a solicitar ante los juzgados del municipio de Aguachica, lo que estoy solicitando sobre el señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108:

Señores JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE AGUACHICA-CESAR AGUACHICA.

RADICADO: 200116001087202100171.

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

INDICIADO: BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, expedida en Bucaramanga (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de defensor técnico del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, en base al poder conferido, el cual me permito anexar, me permito solicitarles el favor de la entrega del CD y de las copias de las actas de las audiencias concentradas que le fueron realizadas, y que están contenidas dentro del radicado nombrado, me permito solicitarles a ustedes ya que el delegado de la Fiscalía me comunica que no le ha sido entregado hasta la presente nada de lo solicitado. (anexo medios de pruebas)

(me permito anexar medios de pruebas)

7. El día miércoles 11 de agosto de 2021, recibí la siguiente respuesta por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar, a mi solicitud en la cual se me comunica lo siguiente:

BUENAS TARDES DR REALIZADA LA BUSQUEDA EN TODAS LAS ACTAS DE REPARTO DEL MES DE JULIO DE 2021 NO SE ENCONTRO QUE EN LOS JUZGADOS DE AGUACHICA CESAR SE REALIZO DICHA DILIGENCIA A NO SER QUE FUERA REALIZADADA UN FIN DE SEMANA POR UN PUEBLO POR ESO SE PREGUNTO LA FECHA DE REALIZACION, PARA UNA MEJOR BUSQUEDA, PERO NO SE ENCONTRO RESULTADOS POR ENDE ES EL FISCAL QUIEN DEBE SUMISTRAR EL DATO QUE JUEZ REALIZO LA MISMA, YA QUE LE DEBIERO ENVIAR EL LINK DE LA AUDEINCIA, OFICIOS PARA LA CARCEL Y ACTA ENTRO OTROS ES MAS SI ES RECIENTE DENE TENER CLARO QUE JUEZ LE ASIGNARON.

(me permito anexar medio de prueba)

- 8. Al tener esa respuesta por parte del Juzgado de Aguachica, le reitere nuevamente el día 12 de agosto al señor Fiscal Segundo Delegado ante los Juzgados del Circuito Especializados de Barrancabermeja, todo lo referente a las copias del CD y las actas de las audiencias concentradas que le habían sido realizadas al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108 (me permito anexar medio de prueba)
- 9. A la fecha el señor delegado de la Fiscalía no me ha entregado nada de lo solicitado y el señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, se encuentra privado de su libertad en una celda de la Fiscalía del municipio de Aguachica, con

- la violación de su derecho al debido proceso porque se me está negando y obstaculizando como su abogado de confianza el derecho a la debida defensa material integral, porque desconozco formalmente en que se soportan las autoridades judiciales para que se hubiera expedido una presunta orden de captura, una imputación y una medida de aseguramiento en contra del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108.
- 10. Lo anterior me permito afirmarlo en base a los medios de pruebas, y como el señor delegado seccional de la Fiscalía, desconoce lo referente a los medios de pruebas solicitados, entonces me hago la pregunta, cual autoridad ordeno la presunta orden de captura y traslado al sitio donde actualmente se encuentra privado de la libertad el señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108?
- 11. En base a labores que vengo realizando como apoderado del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, se verifico por información de la misma comunidad y que son testigos de los hechos, que los señores que realizaron su captura, se llaman Pedro y Ángel y son funcionarios del CTI, entonces estos señores funcionarios del CTI, en que autoridad se soportaron para capturar al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, el día sábado 24 de julio de 2021, y además colocarle un arma en la cabeza para obligarlo a subir a la camioneta al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN.
- 12. Como se puede determinar el señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, se encuentra privado ilegalmente de la libertad, ya que como su abogado de confianza, no se me han entregado las copias del CD y las actas de las audiencias concentradas dentro del radicado 200116001087202100171, lo cual estas omisiones y nugatorias genera dudas sobre la legalidad del procedimiento judicial realizado en contra del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108.
- **13.** Miremos lo que dice la sentencia C-187 de 2006, sobre el Habeas Corpus:

Además se evidencia el desconocimiento a la importancia de las garantías del artículo 29 de la Constitución Política dentro del procedimiento penal, debido a que está en discusión "el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad"¹, por esta razón el Estado debe ser más acucioso en la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso., razón la cual acudo al mecanismo del Habeas Corpus.

La Constitución de 1991 consagra en el artículo 30 el hábeas corpus, derecho fundamental que además ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos², el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos³, la

9. Nadie podrá se arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

¹ Sentencia C-214 de 1994.

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8°. 9°.:

[&]quot;8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

³ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9°.: "Artículo 9.

Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁵.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27-2 de la Convención americana de derechos humanos⁶, así como de lo dispuesto en el artículo

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

⁵Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

"Artículo XXV

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

⁶ Convención americana sobre derechos humanos,

Artículo 27. Suspensión de garantías

- 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección de la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la

4° de la Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-, no podrán ser suspendidas las "garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos enunciados en cada uno de dichos artículos, dentro de los cuales la norma estatutaria incluye el hábeas corpus y la incluye dentro de los derechos intangibles.

Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Por tanto, como toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le trate humanamente y a que el Estado le garantice los derechos a la vida e integridad personal, puede afirmarse sin duda alguna, que el hábeas corpus es un derecho fundamental para una verdadera protección integral de la persona privada de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

La privación arbitraria o ilegal de la libertad de una persona, como se ha recordado, puede constituir una modalidad o medio para la violación de otros de sus derechos y libertades, los que se han colocado en condiciones precarias, o incluso pueden llegar a ser anulados en ciertos casos extremos. Por ello, la cabal protección del hábeas corpus reviste vital importancia, pues a través de éste medio idóneo se protegen derechos como el de la vida e integridad de la persona privada de la libertad en cualquier circunstancia, lo cual impone el carácter sumario e inmediato de la protección que se pretende otorgar a través de éste medio, ya que en muchos casos

será urgente una decisión inmediata de libertad a fin de salvaguardar el conjunto integral de los todos los derechos en juego, y con previa presentación del detenido ante el juez o tribunal competente para resolver el hábeas corpus.

En efecto, se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculpado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales.

- 14. Como se puede determinar, aun existiendo una orden judicial de la privación de la libertad, se puede presentar la violación del debido proceso y del derecho a la libertad del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, razón por la cual acudo al mecanismo del Habeas Corpus.
- **15**. vinculación del doctor FRANCISCO BARBOSA quien es actualmente el Fiscal General de la Nación, como principal accionado, es porque el señor Fiscal Delegado ante los Juzgados del Circuito Especializados de Barrancabermeja, que es el ente fiscal que actualmente dirige la del radicado investigación 200116001087202100171, me comunica que no tiene conocimiento lo referente a las copias del CD y las actas de las audiencias concentradas, entonces el señor Fiscal General de la Nación, si debe tener conocimiento lo que realizan sus delegados y los funcionarios de su despacho.
- 16. La vinculación de los los señores funcionarios PEDRO Y ÁNGEL, funcionarios del CTI DE Aguachica, es para que le expliquen al señor Juez Constitucional en que orden se soportaron y entreguen copia de la presunta orden de captura para privar de la libertad y pongan una pistola en la cabeza al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108.

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, a los medios de pruebas que me permito anexar, y que demuestran las ilegales actuaciones dentro del radicado 200116001087202100171 y a lo normado en el bloque de constitucionalidad colombiano, me permito solicitar lo siguiente:

1. FAVOR ORDENAR la libertad en forma inmediata del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108 dentro del radicado 200116001087202100171.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento para la presente acción constitucional en lo normado en el artículo 30 de la constitución política que fue reglamentado por la ley 1095 de 2006,y la sentencia de constitucionalidad C-187 de 2006.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 1095 de 2006.

JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad de mi juramento que no he radicado este mismo habeas corpus ante otro juez de la Republica.

MEDIOS DE PRUEBAS

Ténganse como medios de pruebas los documentos que me permito anexar y así mismo practicársele entrevista al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108 en la URI de la Fiscalía del municipio de Aguachica-Cesar, lugar donde se encuentra privado de la libertad.

NOTIFICACIONES

El doctor FRANCISCO BARBOSA, Fiscal General de la Nación, recibe notificaciones en la diagonal 22 No. 52-01, de la ciudad de Bogotá, teléfono: 5702000, y correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El doctor TOMAS EMILIO MIER SOTELO, quien es el Fiscal Segundo Delegado ante los Juzgados del Circuito Especializados Barrancabermeja, puede ser notificado en la Dirección Seccional Magdalena Medio de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Diagonal 56 18^a – 80, Piso 10, Torre Empresarial San Silvestre ciudad Barrancabermeja – Santander, correo electrónico tomas.mier@fiscalia.gov.co.

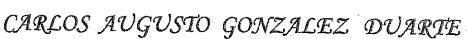
Los señores PEDRO Y ÁNGEL, funcionarios del CTI DE Aguachica, pueden ser notificados a través del correo institucional de la Fiscalía General de la Nación o a través del señor Fiscal General de la Nación.

Recibo notificaciones en la Carrera 37 No.4A- 38, barrio Vegas de Morrorico de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3203693885, correo electrónico: litos1207@hotmail.com

Atentamente,

ARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE

C.C. N/91.242/891 /de Bucaramanga





ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD. UNICIENCIA DE BUCARAMANGA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@botmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Señores FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN AGUACHICA.

RADICADO: 2001/6001087202100171

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

INDICIADO: BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, expedida en Bucaramanga (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de defensor técnico del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, en base al poder conferido, el cual me permito anexar, me permito solicitarles el favor de la entrega del CD y de las copias de las audiencias concentradas que le fueron realizadas, y que están contenidas dentro del radicado nombrado.

ARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE

C.C. No. 91/242/891 de B/manga(S) T.P. No. 774.152 del C.S. de la J.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA
OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA
OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza
teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litor1207@botmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Señores FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-REPARTO

RADICADO: 200116001087202100171

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado CC. No. 1.063.623.108, me con la manifestar a Ustedes que por medio del presente me permito OTORGAR PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado, Doctor CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, expedida en Bucaramanga (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.152 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en el proceso penal del radicado, relacionado en el marco de la referencia.

Mi apoderado queda facultado de conformidad al estatuto procesal penal y el artículo 74 del C. G. del P., en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar defensor suplente y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litor 1207@botmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderado como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Brutun BAVIO GONZACEZ M

BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN

C.C. No.1.063.623.108 expedida en San Martin-Cesar.

Acepto:

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE

Q.C. No. 91.242/891 de B/manga(S)

T.P. No. 174.152 del C.S. de la J.

RE: REITERACION DE LA SOLICITUD DE LAS COPIAS

Tomas Emilio Mier Sotelo <tomas.mier@fiscalia.gov.co>

Mar 10/08/2021 8:44 AM

Para: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos1207@hotmail.com>

Buen día doctor Carlos augusto, reciba un fraternal saludo de Bendiciones

Mediante la presente me permito dar respuesta a sus solitud e copias de actas y CD de audiencias concentradas, no sin antes manifestarle que revisada el sistema se puede evidenciar que le día 26 de julio de 2021 se dio salida a esta llegada por competencia la noticia criminal 200116001087202100171.

Que revisada la documentación física recibida a la fecha no se encuentra en físico lo referente haciendo imposible dar a cabalidad su petitorio.; para lo cual por la mayoría de las veces siempre envían solo la carpeta de noticia criminal sin las actas y audios del juzgado de control de garantías que la realizo, por lo que muy respetuosamente le sugiero sea solicitado al juzgado de control de garantías que haya realizado las mismas ante el desconocimiento del suscrito quien las haya realizado.

Con el respeto de siempre

Cordialmente,

TOMAS EMILIO MIER SOTELO

Fiscal Segundo Delegado Ante los Jueces Penales De Circuito Especializados Unidad de Fiscalias Especializadas Dirección Seccional Magdalena Medio Fiscalía General de la Nación Diagonal 56 18^a – 80, Piso 10, Torre Empresarial San Silvestre Barrancabermeja - Santander





Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Asistencia de Seguridad Microsoft [mailto:litos1207@hotmail.com]

Enviado el: viernes, 6 de agosto de 2021 2:59 p.m.

Para: Tomas Emilio Mier Sotelo

Asunto: RV: REITERACION DE LA SOLICITUD DE LAS COPIAS

SEÑORES UNIDAD ESPECIALIZADA BARRANCA. FISCALIA 2. CORDIAL SALUDO

LES SOLICITO EL FAVOR DE ENTREGARSEME OPORTUNAMENTE LOS DOCUMENTOS Y EL CD SOLICITADOS, USTEDES NO PUEDEN SOLICITAR PROGRAMAR AUDIENCIA AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, SIN LA ENTREGA CON VARIOS DIAS DE ANTICIPACION, DE LO SOLICITADO, DE LO CONTRARIO SE LE ESTARIA VIOLANDO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

CORDIALMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE ABOGADO

De: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos1207@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 12:40 p.m.

Para: tomas.mier@fiscalia.gov.co <tomas.mier@fiscalia.gov.co>

Asunto: REITERACION DE LA SOLICITUD DE LAS COPIAS

ME PERMITO REITERAR LA SOLICITUD DE LAS COPIAS Y EL CD DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS QUE LE FUERON REALIZADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA C.C.No. 1.063.623.108, DENTRO DEL RADICADO 200116001087202100171.

ES PARA EJERCER EN FORMA OPORTUNA Y DEBIDAMENTE LA DEBIDA DEFENSA TECNICA DEL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN.

ATENTAMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE ABOGADO

De: Asistencia de Seguridad Microsoft

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 5:14 p. m.

Para: tomas.mier@fiscalia.gov.co <tomas.mier@fiscalia.gov.co>

Asunto: SOLICITUD

SEÑORES

UNIDAD ESPECIALIZADA BARRANCA.

FISCALIA 2.

CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO RADICAR SOLICITUD PARA SOLICITARLES EL FAVOR DE LA ENTREGA DEL CD Y LAS COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS QUE LE FUERON REALIZADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLA, IDENTIFICADO CON LA C.C.No. 1.063.623.108., DENTRO DEL RADICADO 200116001087202100171.

LO ANTERIOR LO SOLICITO EN MI CALIDAD DE APODERADO DE CONFIANZA.(ME PERMITO ANEXAR PODER CONFERIDO Y SOLICITUD)

ATENTAMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE. ABOGADO

Libre de virus. www.avg.com



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SOLICITUD DE COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

Asistencia de Seguridad Microsoft < litos 1207@hotmail.com>

Mar 10/08/2021 11:07 AM

Para: Reparto Juzgados Circuito - Cesar - Aguachica < repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co >; repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co > repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co >

1 archivos adjuntos (754 KB)

SOLICITUD DE COPIAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS.pdf;

SEÑORES
JUZGADOS PENALES DE AGUACHICA
CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DEL PRESENTE ACTUANDO EN MI CALIDAD DE APODERADO, ME PERMITO RADICAR SOLICITUD PARA SOLICITARLES EL FAVOR DE LA ENTREGA DEL CD Y LAS COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS QUE LE FUERON REALIZADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, IDENTIFICADO CON LA C.C.No. 1.063.623.108., DENTRO DEL RADICADO 200116001087202100171., ACUDO ANTE USTEDES, YA QUE EL DELEGADO DE LA FISCALIA ME COMUNICA QUE NO LE HAN ENTREGADO NADA DE LO SOLICITADO, Y ASI MISMO DESCONOCE EL JUZGADO DE GARANTIAS QUE LAS REALIZO. (ME PERMITO ANEXAR MEDIOS DE PRUEBAS)

ASI MISMO VENGO SOLICITANDO HACE YA VARIOS DIAS ATRAS, Y AUN NADA, POR CONSIGUIENTE NO SE LE PUEDE REALIZAR AUDIENCIA DE ACUSACION MIENTRAS NO SE ME ENTREGUE LO SOLICITADO, DE LO CONTRARIO SE ESTARIA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN.

ATENTAMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE. ABOGADO



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANGA
OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANGA: BARRIO LA VICTORIA
OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dos- San Martin-Cesar

TELEFONO: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Señores
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE AGUACHICA-CESAR
AGUACHICA.

RADICADO: 200116001087202100171.

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

INDICIADO: BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, expedida en Bucaramanga (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de defensor técnico del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, en base al poder conferido, el cual me permito anexar, me permito solicitarles el favor de la entrega del CD y de las copias de las actas de las audiencias concentradas que le fueron realizadas, y que están contenidas dentro del radicado nombrado, me permito solicitarles a ustedes ya que el delegado de la Fiscalía me comunica que no le ha sido entregado hasta la presente nada de lo solicitado. (anexo medios de pruebas)

ARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE

C. No. 91.242.891 de B/manga(S) LP. No. 174.152 del C.S. de la J.

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio la esperanza teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@botmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Señores FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN JUZGADOS PENALES-REPARTO

RADICADO: 200116001087202100171.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, me permito manifestar a Ustedes que por medio del presente me permito OTORGAR PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado, Doctor CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, expedida en Bucaramanga (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.152 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en el proceso penal del radicado, relacionado en el marco de la referencia.

Mi apoderado queda facultado de conformidad al estatuto procesal penal y el artículo 74 del C. G. del P., en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar defensor suplente y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.





OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderado como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Brutun BAVID GONZACEZ M BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN C.C. No.1.063.623.108 expedida en San Martin-Cesar.

Acepto:

GONZALEZ DUARTE

891 de B/manga(S)

No. 174.152 del C.S. de la J.

RE: REITERACION DE LA SOLICITUD DE LAS COPIAS

Tomas Emilio Mier Sotelo <tomas.mier@fiscalia.gov.co>

Mar 10/08/2021 8:44 AM

Para: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos 1207@hotmail.com>

Buen día doctor Carlos augusto, reciba un fraternal saludo de Bendiciones

Mediante la presente me permito dar respuesta a sus solitud e copias de actas y CD de audiencias concentradas, no sin antes manifestarle que revisada el sistema se puede evidenciar que le día 26 de julio de 2021 se dio salida a esta llegada por competencia la noticia criminal 200116001087202100171.

Que revisada la documentación física recibida a la fecha no se encuentra en físico lo referente haciendo imposible dar a cabalidad su petitorio.; para lo cual por la mayoría de las veces siempre envían solo la carpeta de noticia criminal sin las actas y audios del juzgado de control de garantías que la realizo, por lo que muy respetuosamente le sugiero sea solicitado al juzgado de control de garantías que haya realizado las mismas ante el desconocimiento del suscrito quien las haya realizado.

Con el respeto de siempre

Cordialmente,

TOMAS EMILIO MIER SOTELO

Fiscal Segundo Delegado Ante los Jueces Penales De Circuito Especializados Unidad de Fiscalias Especializadas Dirección Seccional Magdalena Medio Fiscalía General de la Nación Diagonal 56 18^a – 80, Piso 10, Torre Empresarial San Silvestre Barrancabermeja - Santander





Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Asistencia de Seguridad Microsoft [mailto:litos1207@hotmail.com]

Enviado el: viernes, 6 de agosto de 2021 2:59 p.m.

Para: Tomas Emilio Mier Sotelo

Asunto: RV: REITERACION DE LA SOLICITUD DE LAS COPIAS

SEÑORES

UNIDAD ESPECIALIZADA BARRANCA.

FISCALIA 2.

CORDIAL SALUDO

LES SOLICITO EL FAVOR DE ENTREGARSEME OPORTUNAMENTE LOS DOCUMENTOS Y EL CD SOLICITADOS, USTEDES NO PUEDEN SOLICITAR PROGRAMAR AUDIENCIA AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, SIN LA ENTREGA CON VARIOS DIAS DE ANTICIPACION, DE LO SOLICITADO, DE LO CONTRARIO SE LE ESTARIA VIOLANDO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

CORDIALMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE ABOGADO

De: Asistencia de Seguridad Microsoft < hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 12:40 p.m.

Para: tomas.mier@fiscalia.gov.co <tomas.mier@fiscalia.gov.co>

Asunto: REITERACION DE LA SOLICITUD DE LAS COPIAS

ME PERMITO REITERAR LA SOLICITUD DE LAS COPIAS Y EL CD DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS QUE LE FUERON REALIZADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA C.C.No. 1.063.623.108, DENTRO DEL RADICADO 200116001087202100171.

ES PARA EJERCER EN FORMA OPORTUNA Y DEBIDAMENTE LA DEBIDA DEFENSA TECNICA DEL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN.

ATENTAMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE ABOGADO

De: Asistencia de Seguridad Microsoft

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 5:14 p. m.

Para: tomas.mier@fiscalia.gov.co <tomas.mier@fiscalia.gov.co>

Asunto: SOLICITUD

SEÑORES

UNIDAD ESPECIALIZADA BARRANCA.

FISCALIA 2.

CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO RADICAR SOLICITUD PARA SOLICITARLES EL FAVOR DE LA ENTREGA DEL CD Y LAS COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS QUE LE FUERON REALIZADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLA, IDENTIFICADO CON LA C.C.No. 1.063.623.108.,DENTRO DEL RADICADO 200116001087202100171.

LO ANTERIOR LO SOLICITO EN MI CALIDAD DE APODERADO DE CONFIANZA.(ME PERMITO ANEXAR PODER CONFERIDO Y SOLICITUD)

ATENTAMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE. ABOGADO



Libre de virus. www.avg.com

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: SOLICITUD DE COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mié 11/08/2021 3:24 PM

Para: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos 1207@hotmail.com>

BUENAS TARDES DR REALIZADA LA BUSQUEDA EN TODAS LAS ACTAS DE REPARTO DEL MES DE JULIO DE 2021 NO SE ENCONTRO QUE EN LOS JUZGADOS DE AGUACHICA CESAR SE REALIZO DICHA DILIGENCIA A NO SER QUE FUERA REALIZADADA UN FIN DE SEMANA POR UN PUEBLO POR ESO SE PREGUNTO LA FECHA DE REALIZACION, PARA UNA MEJOR BUSQUEDA, PERO NO SE ENCONTRO RESULTADOS POR ENDE ES EL FISCAL QUIEN DEBE SUMISTRAR EL DATO QUE JUEZ REALIZO LA MISMA, YA QUE LE DEBIERO ENVIAR EL LINK DE LA AUDEINCIA, OFICIOS PARA LA CARCEL Y ACTA ENTRO OTROS ES MAS SI ES RECIENTE DENE TENER CLARO QUE JUEZ LE ASIGNARON.

ATENTAMENTE

DANILO JOSE FORERO CORREA SECRETARIO

Favor Acusar Recibido

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Aguachica - Cesar Rama Judicial del Poder Publico Tel. (035) 5652727

De: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos 1207@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 11:58 a.m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

DOCTOR

DANILO JOSE FORERO CORREA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR CORDIAL SALUDO

DOCTOR AL RADICAR LA SOLICITUD ES CON LOS FINES DEL JUZGADO DE REPARTO QUE LE CORRESPONDIO, REALIZAR LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.063.623.108., QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDO CON UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DE AGUACHICA, ES POR EL PRESUNTO DELITO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ESAS AUDIENCIAS FUERON REALIZADAS A FINALES DEL MES DE JULIO DEL 2021.

LE AGRADESCO SU VALIOSA COLABORACION.

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 11:41 a. m. **Para:** litos1207@hotmail.com < litos1207@hotmail.com >

Asunto: RE: SOLICITUD DE COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

BUENOS DIAS DR POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO COMUNICARLE QUE UNA VEZ REVISADOS EL SISTEMA Y TYBA DE ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRARON RESULTADOS QUE ESTE DESPACHO REALIZO CONCENTRADAS CONTRA EL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.063.623.108., ASI MISMO NO SE CITA FECHA DE REALIZACION NI DELITO PRO EL CUAL FUE TRAIDO A DILIGENCIA SIN MEBARGO CON EL NUMERO DE CEDULA Y NOMBRE NO ARROJO RESULTADOS.

ATENTAMENTE

DANILO JOSE FORERO CORREA SECRETARIO

Favor Acusar Recibido

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Aguachica - Cesar Rama Judicial del Poder Publico Tel. (035) 5652727

De: Reparto Juzgados Promiscuos Municipales - Cesar - Aguachica < repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 11:08 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j03prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j01prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

De: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos 1207@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 11:07

Para: Reparto Juzgados Circuito - Cesar - Aguachica <repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Juzgados

Promiscuos Municipales - Cesar - Aguachica < repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Asunto: SOLICITUD DE COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

SEÑORES
JUZGADOS PENALES DE AGUACHICA
CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DEL PRESENTE ACTUANDO EN MI CALIDAD DE APODERADO, ME PERMITO RADICAR SOLICITUD PARA SOLICITARLES EL FAVOR DE LA ENTREGA DEL CD Y LAS COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS QUE LE FUERON REALIZADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, IDENTIFICADO CON LA C.C.No. 1.063.623.108., DENTRO DEL RADICADO 200116001087202100171., ACUDO ANTE USTEDES, YA QUE EL DELEGADO DE LA FISCALIA ME COMUNICA QUE NO LE HAN ENTREGADO NADA DE LO SOLICITADO, Y ASI

MISMO DESCONOCE EL JUZGADO DE GARANTIAS QUE LAS REALIZO.(ME PERMITO ANEXAR MEDIOS DE PRUEBAS)

ASI MISMO VENGO SOLICITANDO HACE YA VARIOS DIAS ATRAS, Y AUN NADA, POR CONSIGUIENTE NO SE LE PUEDE REALIZAR AUDIENCIA DE ACUSACION MIENTRAS NO SE ME ENTREGUE LO SOLICITADO, DE LO CONTRARIO SE ESTARIA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN.

ATENTAMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE. ABOGADO



Libre de virus. <u>www.avg.com</u>

RE: REITERACION DE LA SOLICITUD DE LAS COPIAS

Asistencia de Seguridad Microsoft < litos 1207@hotmail.com>

Jue 12/08/2021 2:15 PM

Para: Tomas Emilio Mier Sotelo <tomas.mier@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (910 KB)

REITERACION DE LA SOLICITUD A FISCALIA DE BARRANCA.pdf;

DOCTOR

TOMAS EMILIO MIER SOTELO
FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
DIRECCION SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO
CORDIAL

ME PERMITO REITERARLE EN BASE A LA RESPUESTA QUE ME FUE ENTREGADA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA Y QUE ANEXO COPIA, LA SOLICITUD DE LAS COPIAS Y DEL CD DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS QUE LE FUERON REALIZADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA C.C.No. 1.063.623.108, DENTRO DEL RADICADO 200116001087202100171.

CORDIALMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE ABOGADO

De: Tomas Emilio Mier Sotelo <tomas.mier@fiscalia.gov.co>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 8:44 a.m.

Para: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos1207@hotmail.com>

Asunto: RE: REITERACION DE LA SOLICITUD DE LAS COPIAS

Buen día doctor Carlos augusto, reciba un fraternal saludo de Bendiciones

Mediante la presente me permito dar respuesta a sus solitud e copias de actas y CD de audiencias concentradas, no sin antes manifestarle que revisada el sistema se puede evidenciar que le día 26 de julio de 2021 se dio salida a esta llegada por competencia la noticia criminal 200116001087202100171.

Que revisada la documentación física recibida a la fecha no se encuentra en físico lo referente haciendo imposible dar a cabalidad su petitorio.; para lo cual por la mayoría de las veces siempre envían solo la carpeta de noticia criminal sin las actas y audios del juzgado de control de garantías que la realizo, por lo que muy respetuosamente le sugiero sea solicitado al juzgado de control de garantías que haya realizado las mismas ante el desconocimiento del suscrito quien las haya realizado.

Con el respeto de siempre

Cordialmente.

TOMAS EMILIO MIER SOTELO

Fiscal Segundo Delegado Ante los Jueces Penales De Circuito Especializados Unidad de Fiscalias Especializadas Dirección Seccional Magdalena Medio Fiscalía General de la Nación Diagonal 56 18^a – 80, Piso 10, Torre Empresarial San Silvestre Barrancabermeja - Santander





Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Asistencia de Seguridad Microsoft [mailto:litos1207@hotmail.com]

Enviado el: viernes, 6 de agosto de 2021 2:59 p.m.

Para: Tomas Emilio Mier Sotelo

Asunto: RV: REITERACION DE LA SOLICITUD DE LAS COPIAS

SEÑORES

UNIDAD ESPECIALIZADA BARRANCA.

FISCALIA 2.

CORDIAL SALUDO

LES SOLICITO EL FAVOR DE ENTREGARSEME OPORTUNAMENTE LOS DOCUMENTOS Y EL CD SOLICITADOS, USTEDES NO PUEDEN SOLICITAR PROGRAMAR AUDIENCIA AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, SIN LA ENTREGA CON VARIOS DIAS DE ANTICIPACION, DE LO SOLICITADO, DE LO CONTRARIO SE LE ESTARIA VIOLANDO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

CORDIALMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE ABOGADO

De: Asistencia de Seguridad Microsoft < hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 12:40 p.m.

Para: tomas.mier@fiscalia.gov.co <tomas.mier@fiscalia.gov.co>

Asunto: REITERACION DE LA SOLICITUD DE LAS COPIAS

ME PERMITO REITERAR LA SOLICITUD DE LAS COPIAS Y EL CD DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS QUE LE FUERON REALIZADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA C.C.No. 1.063.623.108, DENTRO DEL RADICADO 200116001087202100171.

ES PARA EJERCER EN FORMA OPORTUNA Y DEBIDAMENTE LA DEBIDA DEFENSA TECNICA DEL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN.

ATENTAMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE ABOGADO

De: Asistencia de Seguridad Microsoft

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 5:14 p. m.

Para: tomas.mier@fiscalia.gov.co <tomas.mier@fiscalia.gov.co>

Asunto: SOLICITUD

SEÑORES

UNIDAD ESPECIALIZADA BARRANCA.

FISCALIA 2.

CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO RADICAR SOLICITUD PARA SOLICITARLES EL FAVOR DE LA ENTREGA DEL CD Y LAS COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS QUE LE FUERON REALIZADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLA, IDENTIFICADO CON LA C.C.No. 1.063.623.108.,DENTRO DEL RADICADO 200116001087202100171.

LO ANTERIOR LO SOLICITO EN MI CALIDAD DE APODERADO DE CONFIANZA.(ME PERMITO ANEXAR PODER CONFERIDO Y SOLICITUD)

ATENTAMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE. ABOGADO



Libre de virus. www.avg.com

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE

ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD. UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza

teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@hotmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Doctor
TOMAS EMILIO MIER SOTELO
FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADOS
BARRANCABERMEJA

RADICADO: 200116001087202100171.

ASUNTO: REITERACION DE LA SOLICITUD DE COPIAS

AUDIENCIAS CONCENTRADAS

INDICIADO: BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, expedida en Bucaramanga (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de defensor técnico del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, en base al poder conferido, me permito reiterarle la solicitud de la entrega del CD y de las copias de las actas de las audiencias concentradas que le fueron realizadas, y mi solicitud de reiteración es que ante solicitud que le realice a los juzgados del municipio de Aguachica, me entregaron la siguiente respuesta:

buenas tardes dr realizada la búsqueda en todas las actas de reparto del mes de julio de 2021 no se encontró que en los juzgados de Aguachica cesar se realizó dicha diligencia a no ser que fuera realizada un fin de semana por un pueblo por eso se preguntó la fecha de realización, para una mejor búsqueda, pero no se encontró resultados por ende es el fiscal quien debe suministrar el dato que juez realizo la misma, ya que le debieron enviar el link de la audiencia, oficios para la cárcel y acta entro otros es más si es reciente debe tener claro que juez le asignaron (anexo medios de pruebas)

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD. UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza dosteléfono: 3203693885, dirección electrónica: litos1207@botmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Actualmente se le esta violando por parte de la Fiscalía General de la Nación, el debido proceso al señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, porque como su defensor técnico no se me ha entregado lo solicitado para ejercer una buena defensa técnica, y el funcionario del Despacho judicial de Aguachica dice que es deber del Fiscal entregarme lo solicitado y dice en que se soporta.

Igualmente no se puede programar audiencia de acusación en fecha reciente al señor **BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN**, hasta que no se me entregue con varios días de anticipación lo solicitado (anexo medios de prueba de la comunicación del juzgado segundo promiscuo municipal de Aguachica)

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE

C.C. No. 91.242.891 de B/manga(S)

T.P. No. 174.152 del C.S. de la J.

RE: SOLICITUD DE COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/08/2021 3:24 PM

Para: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos 1207@hotmail.com>

BUENAS TARDES DR REALIZADA LA BUSQUEDA EN TODAS LAS ACTAS DE REPARTO DEL MES DE JULIO DE 2021 NO SE ENCONTRO QUE EN LOS JUZGADOS DE AGUACHICA CESAR SE REALIZO DICHA DILIGENCIA A NO SER QUE FUERA REALIZADADA UN FIN DE SEMANA POR UN PUEBLO POR ESO SE PREGUNTO LA FECHA DE REALIZACION, PARA UNA MEJOR BUSQUEDA, PERO NO SE ENCONTRO RESULTADOS POR ENDE ES EL FISCAL QUIEN DEBE SUMISTRAR EL DATO QUE JUEZ REALIZO LA MISMA, YA QUE LE DEBIERO ENVIAR EL LINK DE LA AUDEINCIA, OFICIOS PARA LA CARCEL Y ACTA ENTRO OTROS ES MAS SI ES RECIENTE DENE TENER CLARO QUE JUEZ LE ASIGNARON.

ATENTAMENTE

DANILO JOSE FORERO CORREA SECRETARIO

Favor Acusar Recibido

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Aguachica - Cesar Rama Judicial del Poder Publico Tel. (035) 5652727

De: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos 1207@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 11:58 a.m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica < j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

DOCTOR

DANILO JOSE FORERO CORREA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR CORDIAL SALUDO

DOCTOR AL RADICAR LA SOLICITUD ES CON LOS FINES DEL JUZGADO DE REPARTO QUE LE CORRESPONDIO, REALIZAR LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.063.623.108. , QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDO CON UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DE AGUACHICA, ES POR EL PRESUNTO DELITO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ESAS AUDIENCIAS FUERON REALIZADAS A FINALES DEL MES DE JULIO DEL 2021.

LE AGRADESCO SU VALIOSA COLABORACION.

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 11:41 a. m. **Para:** litos1207@hotmail.com < litos1207@hotmail.com >

Asunto: RE: SOLICITUD DE COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

BUENOS DIAS DR POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO COMUNICARLE QUE UNA VEZ REVISADOS EL SISTEMA Y TYBA DE ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRARON RESULTADOS QUE ESTE DESPACHO REALIZO CONCENTRADAS CONTRA EL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.063.623.108., ASI MISMO NO SE CITA FECHA DE REALIZACION NI DELITO PRO EL CUAL FUE TRAIDO A DILIGENCIA SIN MEBARGO CON EL NUMERO DE CEDULA Y NOMBRE NO ARROJO RESULTADOS.

ATENTAMENTE

DANILO JOSE FORERO CORREA SECRETARIO

Favor Acusar Recibido

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Aguachica - Cesar Rama Judicial del Poder Publico Tel. (035) 5652727

De: Reparto Juzgados Promiscuos Municipales - Cesar - Aguachica

<repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 11:08 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j03prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado

01 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica < j01prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

De: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos 1207@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 11:07

Para: Reparto Juzgados Circuito - Cesar - Aguachica < repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Juzgados Promiscuos Municipales - Cesar - Aguachica < repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS

SEÑORES JUZGADOS PENALES DE AGUACHICA CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DEL PRESENTE ACTUANDO EN MI CALIDAD DE APODERADO, ME PERMITO RADICAR SOLICITUD PARA SOLICITARLES EL FAVOR DE LA ENTREGA DEL CD Y LAS COPIAS DE LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS QUE LE FUERON REALIZADAS AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, IDENTIFICADO CON LA C.C.No. 1.063.623.108., DENTRO DEL RADICADO 200116001087202100171., ACUDO ANTE USTEDES, YA QUE EL DELEGADO DE LA FISCALIA ME COMUNICA QUE NO LE HAN ENTREGADO NADA DE LO SOLICITADO, Y ASI MISMO DESCONOCE EL JUZGADO DE GARANTIAS QUE LAS REALIZO. (ME PERMITO ANEXAR MEDIOS DE PRUEBAS)

ASI MISMO VENGO SOLICITANDO HACE YA VARIOS DIAS ATRAS, Y AUN NADA, POR CONSIGUIENTE NO SE LE PUEDE REALIZAR AUDIENCIA DE ACUSACION MIENTRAS NO SE ME ENTREGUE LO SOLICITADO, DE LO CONTRARIO SE ESTARIA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO AL SEÑOR BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN.

ATENTAMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE. ABOGADO



Libre de virus. www.avg.com

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE



ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA
OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA
OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza
teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litor1207@botmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Señores FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-REPARTO

RADICADO: 200116001087202100171

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, mayor de edad, identificado CC. No. 1.063.623.108, me con la manifestar a Ustedes que por medio del presente me permito OTORGAR PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado, Doctor CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, expedida en Bucaramanga (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.152 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en el proceso penal del radicado, relacionado en el marco de la referencia.

Mi apoderado queda facultado de conformidad al estatuto procesal penal y el artículo 74 del C. G. del P., en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar defensor suplente y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.



CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE

ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD UNICIENCIA DE BUCARAMANÇA OFICINA PRINCIPAL DE BUCARAMANÇA: BARRIO LA VICTORIA

OFICINA SUR DEL CESAR: Calle 12 No. 1-05, barrio La esperanza teléfono: 3203693885, dirección electrónica: litor 1207@botmail.com

Municipio de San Martin-Cesar

Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderado como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN

C.C. No.1.063.623.108 expedida en San Martin-Cesar.

Acepto:

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE

Q.C. No. 91.242.891 de B/manga(S)

T.P. No. 174.152 del C.S. de la J.

Capturado Brayan David González Millán en San Martín por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y tortura

Por joanpa - 25 julio, 2021



En el día de ayer fue capturada una persona en el municipio de San Martín por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y tortura

En una rápida acción e investigación la fiscalía obtuvo la orden de captura, de hechos denunciados el pasado 19 de julio

Es así como aproximadamente a las 12 del mediodía funcionarios del cuerpo técnico de investigación CTI de la Fiscalía de Aguachica hacen efectiva la captura de Brayan David González Millán de 26 años, por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y tortura.

Google











RV: NOTIFICACION ADMISION HABEAS CORPUS BRAYAN GONZALEZ MILLAN//URGENTE//URGENTE//URGENTE

Juzgado 01 Penal Circuito - Cesar - Aguachica <j01pctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/08/2021 3:54 PM

Para: Tomas Emilio Mier Sotelo <tomas.mier@fiscalia.gov.co>; litos1207@hotmail.com litos1207@hotmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Tamalameque <j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Walter Horacio Duran Alvarado <walter.duran@fiscalia.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

HABEAS CORPUS.pdf; AUTO AVOCA CONOCIMIENTO HABEAS CORPUS BRAYAN GONZALEZ.pdf;



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA – CESAR Calle 5^a Nº 10-92 1º piso

j01pctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5650490

De: Juzgado 01 Penal Circuito - Cesar - Aguachica **Enviado:** martes, 24 de agosto de 2021 11:38

Para: Tomas Emilio Mier Sotelo <tomas.mier@fiscalia.gov.co>; litos1207@hotmail.com litos1207@hotmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Tamalameque <j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Walter Horacio Duran

Alvarado <walter.duran@fiscalia.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION ADMISION HABEAS CORPUS BRAYAN GONZALEZ MILLAN//URGENTE//URGENTE//URGENTE



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA – CESAR Calle 5ª Nº 10-92 1º piso

j01pctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5650490

Doctor

Fiscal 02 especializado

Correo electronico: tomas.mier@fiscalia.gov.co

Barrancabermeja, Santander.

Señores

FISCALIA URI

Correo electronico: walter.duran@fiscalia.gov.co

Aguachica, Cesar.

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Correo electronico: <u>j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Tamalameque, Cesar.

Señor

CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE

Correo electronico: litos1207@hotmail.com

Ciudad.

Cordial saludo.

Me permito notificar auto de fecha, agosto veinticuatro (24) del presente año, mediante el cual este despacho avoca conocimiento de la accion de Habeas Corpus promivida por el señor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE como agente oficioso de BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN.

Asi mismo, le indico que anexo a este comunicación se encuentra el escirto de Habeas Corpus presentado por el solicitante con sus respectivos anexos.

Atentamente,

Estefany Carolina Manotas Orozco Escribiente

ACUSAR RECIBO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA - CESAR

Agosto, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE en representación BRAYAN DAVID

GONZALEZ MILLAN

ACCIONADO: FISCALIA 02 SECCIONAL DE BARRANCARBERMEJA ESPECIALIZADA

RADICADO: 20011310400120210006800

ASUNTO

Dentro del término consagrado en el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, procede este despacho a resolver acción pública de Hábeas Corpus promovida por el Dr. CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE como agente oficioso de BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN en contra de FISCALIA 02 SECCIONAL DE BARRANCARBERMEJA ESPECIALIZADA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito recibido en este despacho a la *ocho y cincuenta de la mañana* (08:50 A.M.) del día veinticuatro (24) de agosto del presente año, el Doctor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE como agente oficioso de BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, quien actualmente se encuentra privado de la libertad, instauró acción de *hábeas corpus*, en razón a que, el señor González Millán fue capturado en fecha 24 de julio de 2021, a las 12 del día, en el barrio San Jorge del municipio de San Martin, Cesar, indica el agente oficioso que en la fecha referenciada anteriormente, las personas que realizaron la captura no se identificaron, como tampoco mostraron copia de la orden de captura, que dichas personas procedieron –de acuerdo a su escrito- procedieron apuntarle en la cabeza con una pistola y subieron a la fuerza a una camioneta, en el mismo sentido indica que la captura fue publicada en redes sociales.

Referencia que para el día tres (3) de agosto se presentó en las instalaciones de la fiscalía como apoderado del señor Brayan González, para solicitar copia de las audiencias preliminares y actas de las mismas pero el personal de vigilancia no lo dejo ingresar, y se le informó que radicara su solicitud ante la fiscalía segunda especializada de Barrancabermeja, dado que allí se encontraba el proceso que se adelanta en contra de prohijado proporcionándole una dirección de correo electrónico; relata que el mismo día radico la solicitud ante la fiscalía indicada y posteriormente en fecha diez (10) de agosto, el Dr. Tomas Mier, responde su petición indicando que en fecha veintiséis (26) de julio le fue remitido el proceso de la referencia por competencia, también manifiesta que no puede responder la solicitud a cabalidad dado que en la mayoría ocasiones le es remitido solo la carpeta de noticia criminal sin las actas y audios del juzgado de control de garantías que la realizó, por lo que, le sugiere solicite ante el juzgado de control de garantías que haya realizado las mismas, por cuanto el desconocía quien las había realizado.

En razón a la respuesta anterior, presentó la solicitud ante los juzgados promiscuos municipales de Aguachica; en fecha once (11) de agosto de 2021, recibió respuesta por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, quien le indica " ...realizada la búsqueda en todas las actas de reparto del mes de julio de 2021 no se

encontró que en los juzgados de Aguachica cesar se realizó dicha diligencia a no ser que fuera realizada un fin de semana por un pueblo por eso se preguntó la fecha de realización, para una mejor búsqueda, pero no se encontró resultados, por ende es el fiscal quien debe suministrar el dato que juez realizó la misma, ya que le debieron enviar el link de la audiencia, oficios para la cárcel y acta entro otros es más si es reciente debe tener claro que juez le asignaron."

En razón a la respuesta anterior, nueva dirige la petición a la fiscalía segunda especializada de Barrancabermeja y hasta el momento no ha obtenido respuesta de su petición.

A consideración del Dr. González esto, una violación al debido proceso porque se le está negando y obstaculizando, a él como abogado de confianza, el derecho a la debida defensa material integral, en razón a que, desconoce en qué se soportan las autoridades judiciales para que se hubiera expedido una orden de captura, imputación y medida de aseguramiento, generando lo anterior dudas en el procedimiento judicial realizado.

Así mismo, estima que recurre a la acción de habeas corpus, argumentando que, aun existiendo una orden judicial de la privación de la libertad, se puede presentar la violación del debido proceso y del derecho a la libertad.

- **2.** Con auto de fecha agosto, veinticuatro (24), se avocó el conocimiento de la presente acción y se vinculó a la Fiscalía Segunda Especializada de Barrancabermeja-Santander, a la Fiscalía Local URI de Aguachica, Cesar y al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar para que informaran todo lo relacionado con la actuación seguida contra del señor Brayan David González Millán y los motivos por los cuales se encuentra actualmente privado de la libertad.
- **3.** El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, da respuesta al requerimiento de la siguiente manera:

"En atención a correo electrónico, del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se informó a esta judicatura, que su despacho avocó conocimiento de acción constitucional de Habeas Corpus, promovida por el señor Carlos Augusto González Duarte como agente oficioso de Brayan David González Millán.

Me permito informar que este despacho con fecha del 23 de julio de 2021, realizó audiencia reservada de orden de captura contra el señor Brayan David González Millán, en CUI: 200116001087202100171, que como consecuencia de esta audiencia preliminar se dictó orden de captura No 15 en contra del señor Brayan David González Millán.

Que el día 25 de julio de 2021, este mismo juzgado impartió legalidad a la captura No 15 expedida en contra del Señor Brayan David González Millán, en CUI: 200116001087202100171, verificó imputación e impuso medida de aseguramiento en centro carcelario."

Como soporte de lo anterior remite los enlaces de las audiencias del 23 de julio y 25 de julio de 2021, así como las actas de las audiencias.

4. El Doctor Tomas Emilio Mier Sotelo en su calidad Fiscal Segundo Delegado Ante los Jueces Penales De Circuito Especializados, responde al requerimiento de la siguiente manera:

Que el 25 de Julio de 2021 se llevaron a cabo las Audiencias de Garantías ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalamaque, Cesar; ante el Juzgado se legalizó captura por orden judicial del señor Brayan David González Millán C.C. 1.063.623.108, en contra del accionante por los delitos de Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años Y Tortura. Art. 208y 178 C.P., así mismo, señala que ante el mismo despacho se solicitó medida de aseguramiento y el Juez de Control de Garantías accedió positivamente a la solicitud imponiéndose medida de aseguramiento en centro carcelario y dicha decisión no fue objeto de recurso.

Posteriormente le fue asignada por reparto la investigación en referencia encontrándose la misma en análisis para determinar si se dan los presupuestos de la competencia de la Justicia Especializada y así presentar Escrito de Acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de Valledupar, Cesar, para que se continúe la etapa de juicio oral, teniendo en cuenta lo expresado manifiesta que no puede aludir el accionante una privación ilícita de la libertad como quiera que su privación es consecuencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad ordenada por un Juez Constitucional de la Republica con funciones de Garantías, ajustándose a los requisitos contemplados en los artículos 308, 310 núm. 1, 2 y 7, 313 núm. 1 y 2 del C.P.P., además este contó con la presencia y participación de un abogado quien representó sus intereses y actuó en cada una de las etapas del proceso, finalmente solicita se declara la improcedencia de la presente acción e Habeas Corpus dado que al accionante no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte del ente fiscal. Anexa como soporte a su respuesta acta de las audiencias preliminares, informe de captura y el expediente digital con que cuenta la fiscalía.

5. El Doctor Walter Duran Alvarado en su calidad de Fiscal Primero URI de Aguachica, responde al requerimiento haciendo un recuento de los hechos que originaron la investigación en contra del accionante señalando que mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021 la Comisaria de Familia del municipio de San Martin, Cesar, oficiosamente instaura denuncia contra el señor Brayan David González Millán, por el presunto delito de maltrato infantil, tortura y acceso carnal violento con menor de 14 años donde funge como víctima un niño de 3 años, que en desarrollo del respectivo programa metodológico, con la información suministrada por los denunciante y con el apoyo de investigadores del CTI Aguachica, se logró la plena identificación del señor Brayan David González Millán, así mismo, en cumplimiento de sus funciones y contando con EMP, EF e ILO, elevó solicitud de audiencia reservada de orden de captura ante el Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar el día 23 de julio de 2021, la cual es concedida y con ayuda del Ejercito Nacional se materializa el día 24 de Julio de los corrientes a las 12:15 horas en el Barrio San Jorge jurisdicción de San Martin Cesar.

Posteriormente el día 25 de Julio de 2021, ante el Juez de Tamalameque Cesar en turno de disponibilidad de fin de semana y en compañía del defensor público, realiza la respectiva legalización de captura del señor Brayan David González Millan, imputándole los delitos de *Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años, contemplado en el artículo 208 agravado conforme a los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 211 C.P, y Tortura artículo 78 C.P, agravado en los numerales 1,3 y 4 del artículo 179 C.P., cargos que no fueron aceptados, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de libertad conforme a lo establecido en el Articulo 307 numeral 1 literal A del CPP, ante la cual no se interpuso recurso alguno por parte de la defensa.*

En atención a la gravedad de los delitos imputados fue asignada a la Fiscalía 02 especializada con sede en la ciudad de Barrancabermeja Santander, enviándose de manera física al fiscal de conocimiento mediante correo certificado 472, resaltando

que solo actuó en el desarrollo de los actos urgentes y una vez finalizados, el caso por competencia a la fiscalía mencionada anteriormente.

Como soporte de lo anterior anexa actas de audiencias preliminares, acta de audiencia reservado de orden de captura, solicitud de orden de captura y planilla de 472.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 Superior dispone que quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, la acción de hábeas corpus, la cual debe resolverse en treinta y seis horas.

Así mismo, el artículo 1° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, define el hábeas corpus como un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando esta privación se prolongue ilegalmente.

Según las normas transcritas, la acción de *hábeas corpus* se estructura sobre dos hipótesis fundamentales: (1) La captura con violación de las garantías constitucionales y legales, y (2) La prolongación ilícita de la privación de la libertad. La primera situación se refiere básicamente al desconocimiento del artículo 28 de la Constitución Política, esto es, cuando se captura a una persona por fuera de los casos taxativamente señalados en el ordenamiento jurídico, o por funcionario incompetente, o sin las formalidades legales. La segunda hipótesis se presenta cuando el imputado es aprehendido con observancia del artículo 28 de la Carta Superior, pero la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

De otra parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que si bien el *habeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *i)* sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; *ii)* reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; *iii)* desplazar al funcionario judicial competente; y *iv)* obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.¹

Para el caso bajo estudio observa el despacho que la inconformidad principal del agente oficioso radica en que este no ha podido obtener las actas de las audiencias preliminares, así como las grabaciones de dichas audiencias, a consideración del solicitante la forma como se realizó la captura de su defendido y al no poder acceder a los documentos en mención hace dudar acerca de la legalidad del procedimiento realizado.

Una vez analizados los informes allegados, de acuerdo a los requerimientos realizados por este despacho se evidencia que al señor Brayan David González Millán, se le, legalizó captura, imputo cargos e impuso medida de aseguramiento por el punible de *Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años, contemplado en el artículo 208 agravado conforme a los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 211 C.P, y Tortura artículo 78 C.P, agravado en los numerales 1,3 y 4 del artículo 179 C.P., al cual le fue asignado el radicado SPOA*

¹ Auto del 21 de abril de 2008, radicado 29638

200116001087202100171, las audiencias concentradas fueron realizadas el día veinticinco (25) de julio del presente año, ante el Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, las mismas tuvieron como participantes al Dr. Walter Duran Alvarado como Fiscal Primero URI de Aguachica, el defensor público Dr. Jarib Gómez, el imputado y por ende el Dr. Halinisky Sánchez como Juez; las decisiones tomadas por el Juez de Control de Garantías en las audiencias de legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento no fue objeto de recurso por parte del abogado de la defensa.

En el mismo sentido se observa que la fiscalía en razón a sus funciones, teniendo como origen denuncia presentada de manera oficiosa por la Comisaria de Familia del municipio de San Martin, Cesar, solicito orden de captura, mediante audiencia reservada ante un Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar con Funciones de Control de Garantías, considerando que la misma se ajustaba a derecho y por tanto libro orden de captura N° 15, la cual se materializa el día 24 de Julio.

Considera este despacho que de acuerdo a las pruebas allegadas y habiendo hecho análisis de las mismas el señor Brayan David González Millán, se encuentra legalmente privado de la libertad, atendiendo la orden de captura librada en su contra y la posterior medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta por un juez de control de garantías, y a consecuencia de ello hay una investigación en curso a cargo de la fiscalía Segunda Especializada de Barrancabermeja, no avizorando que en el desarrollo de las audiencias preliminares se le haya violado derechos o garantías constitucionales al procesado, dado que contó con la asistencia de un defensor Público el cual no considero interponer recurso alguno contra las decisiones tomadas por el Juez de Control de Garantías; Por tanto, es relevante recordarle al agente oficios que, siempre que exista un proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de control de garantías o de conocimiento, según el caso, y la acción constitucional procederá de manera excepcional, cuando la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se materializa en una vía de hecho, cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente.

De acuerdo a lo reseñado surge evidente que la acción de *habeas corpus* impetrada por el Doctor Carlos Augusto González Duarte como agente oficioso de Brayan David González Millán, se torna improcedente, como quiera que ha omitido utilizar los mecanismos judiciales idóneos para hacer valer los derechos dentro del proceso penal y como se mencionó en párrafos anteriores es evidente que la inconformidad del solicitante radica en que no ha podido obtener las actas de las audiencias preliminares y las grabaciones de las mismas, situación que pudo haber sido subsanada dirigiendo la petición a las fiscalías URI de este municipio para obtener información relacionada con las audiencias concentradas.

La presente acción de habeas corpus no procede para sustituir los procedimientos judiciales ordinarios, sin que se advierta en el presente caso la necesidad de desplazar al funcionario competente para decidir sobre la situación jurídica de Brayan David González Millán, tal interpretación ha sido expuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el particular ha precisado:

"Si bien es cierto, el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Por tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, a menos que se trate de una vía de hecho."²

En tal sentido, es dable recordar que la acción de hábeas corpus se hace inviable cuando el accionante dispone de la posibilidad de pedir la libertad al interior del proceso judicial que está en trámite, so pena de desplazar al funcionario judicial competente para definir la situación jurídica de los imputados y quebrantar garantías fundamentales como la del operador judicial competente, por lo que resulta errado pretender suplir ese mecanismo jurídico por la acción constitucional de hábeas corpus, cuando ni siquiera se le ha brindado la oportunidad a las autoridades judiciales de pronunciarse al respecto, a través de los recursos de ley, como son el de reposición y /o apelación.

Dicho de otra manera, no cabe duda que es al interior de la respectiva actuación el escenario propicio para ventilar lo relativo a la concesión de la libertad, pues lo contrario conduce a convertir al juez de hábeas corpus en una instancia adicional, llamada a sustituir al juez ordinario, frente a aspectos que deben resolverse en el proceso mismo.³

Corolario de lo anterior, no existe mérito para que prospere la pretensión del actor, por lo que se declarará improcedente la presente acción constitucional de hábeas corpus.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de Hábeas Corpus interpuesta por **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE** en representación de **BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN**, conforme lo razonado en este proveído.

SEGUNDO: esta providencia puede ser impugnada de conformidad con los dispuesto en el articulo 7 de ley 1095 de 2006.

Se suscribe la presente decisión a las 07: 32 P.M. del 24 de agosto de 2021

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO Juez Primero Penal del Circuito

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de mayo de 1998, Radicado 13.628

² Sentencia de fecha 27 de octubre de 2011-radicado 37.747 Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero

DOCTORA

MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

-CESAR

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

PROCESO: ACCIÓN DE HABEAS CORPUS RADICACIÓN: 20011310400120210006800

ACCIONANTE: BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN A

TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO

ACCIONADO:FISCALIA 02 SECCIONAL DE

BARRANCARBERMEJA ESPECIALIZADA

CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, vecino de la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficioso del BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, quien se identifica con la No.1.063.623.108, respetuosamente ciudadanía cedula de a Usted que por medio del presente escrito manifiesto interpongo RECURSO DE APELACIÓN, dentro de los términos de ley, ya que fui notificado el día martes 24 de agosto de 2021, a las 10:19 pm, de la sentencia de primera instancia, decisión que respeto pero no comparto, en base siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Que el Superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de las peticiones solicitadas, se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos, como lo establece la Ley, se funda en consideraciones inexactas, cuando no totalmente erróneas, incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la Acción de Tutela, que resulta innane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

LO QUE DICE LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-539/11

PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES-Obligación de las autoridades públicas

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas -art.83 CP-; de los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO FUENTE DE DERECHO-Jurisprudencia constitucional

La Corte reitera en esta oportunidad que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fé de las autoridades públicas -art.83 CP-; de los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

A LA DECISIÓN DEL DESPACHO

Su despacho para denegar el beneficio solicitado se soporta en lo siguiente:

Considera este despacho que de acuerdo a las pruebas allegadas y habiendo hecho análisis de las mismas el señor Brayan David González Millán, se encuentra legalmente privado de la libertad, atendiendo la orden de captura librada en su contra y la posterior medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta por un juez de control de garantías, y a consecuencia de ello hay una investigación en curso a cargo de la fiscalía Segunda Especializada de Barrancabermeja, no avizorando que en el desarrollo de las audiencias preliminares se le haya violado derechos o garantías constitucionales al procesado, dado que contó con la asistencia de un defensor Público el cual no considero interponer recurso alguno contra las decisiones tomadas por el Juez de Control de Garantías; Por tanto, es relevante recordarle al agente oficios que, siempre que exista un proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de control de garantías o de conocimiento, según el caso, y la acción constitucional procederá de manera excepcional, cuando la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se materializa en una vía de hecho, cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente. (la negrilla y el subrayado es fuera del texto original)

AL SUSTENTO DEL RECURSO

Para sustentar mi recurso de apelación a la decisión de primera instancia en los siguientes términos y precisiones:

1. En primer lugar, estoy supremamente perplejo y decepcionado en lo que sucede actualmente con la conducta del señor delegado de la Fiscalía accionado ya que me manifestó el día 10 de agosto de 2021, lo siguiente:

Buen día doctor Carlos augusto, reciba un fraternal saludo de Bendiciones

Mediante la presente me permito dar respuesta a sus solitud e copias de actas y CD de audiencias concentradas, no sin antes manifestarle que revisada el sistema se puede evidenciar que le día 26 de julio de 2021 se dio salida a esta llegada por competencia la noticia criminal 200116001087202100171.

Que revisada la documentación física recibida a la fecha no se encuentra en físico lo referente haciendo imposible dar a cabalidad su petitorio.; para lo cual por la mayoría de las veces siempre envían solo la carpeta de noticia criminal sin las actas y audios del juzgado de control de garantías que la realizo, por lo que muy respetuosamente le sugiero sea solicitado al juzgado de control de garantías que haya realizado las mismas ante el desconocimiento del suscrito quien las haya realizado.

Con el respeto de siempre

Cordialmente,

TOMAS EMILIO MIER SOTELO

Fiscal Segundo Delegado Ante los Jueces Penales De Circuito Especializados Unidad de Fiscalias Especializadas Dirección Seccional Magdalena Medio Fiscalía General de la Nación Diagonal 56 18^a – 80, Piso 10, Torre Empresarial San Silvestre Barrancabermeja - Santander



(me permito anexar medio de prueba)

2. O sea me deja entrever que no tenia conocimiento de nada del radicado 200116001087202100171, y ahora durante en el tramite Constitucional del Habeas Corpus dice lo siguiente:

El Doctor Tomas Emilio Mier Sotelo en su calidad Fiscal Segundo Delegado Ante los Jueces Penales De Circuito Especializados, responde al requerimiento de la siguiente manera: Calle 5ª N.º 10-92 1º piso j01pctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5650490 Que el 25 de Julio de 2021 se llevaron a cabo las Audiencias de Garantías ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar; ante el Juzgado se legalizó captura por orden judicial del señor Brayan David González Millán C.C. 1.063.623.108, en contra del accionante por los delitos de Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años Y Tortura. Art. 208y 178 C.P., así mismo, señala que ante el mismo despacho se solicitó medida de aseguramiento y el Juez de Control de Garantías accedió positivamente a la solicitud imponiéndose medida de aseguramiento en centro carcelario y dicha decisión no fue objeto de recurso.

Posteriormente le fue asignada por reparto la investigación en referencia encontrándose la misma en análisis para determinar si se dan los presupuestos de la competencia de la Justicia Especializada y así presentar Escrito de Acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de Valledupar, Cesar, para que se continúe la etapa de juicio oral, teniendo en cuenta lo expresado manifiesta que no puede aludir el accionante una privación ilícita de la libertad como quiera que su privación es consecuencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad ordenada por un Juez Constitucional de la Republica con funciones de Garantías, ajustándose a los requisitos

contemplados en los artículos 308, 310 núm. 1, 2 y 7, 313 núm. 1 y 2 del C.P.P., además este contó con la presencia y participación de un abogado quien representó sus intereses y actuó en cada una de las etapas del proceso, finalmente solicita se declara la improcedencia de la presente acción e Habeas Corpus dado que al accionante no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte del ente fiscal. Anexa como soporte a su respuesta acta de las audiencias preliminares, informe de captura y el expediente digital con que cuenta la fiscalía.

- **3.** Y desde el día 12 de agosto de 2021, le reitere la solicitud de los medios nuevamente de pruebas referentes a las copias del CDy las actas de las audiencias concentradas del radicado 200116001087202100171, y hasta la fecha no me habían entregado nada por parte del delegado de la fiscalía accionado, y dice al despacho judicial que todo esta bien, entonces que es para el delegado de la Fiscalía accionado el derecho al debido proceso, porque viene negándose a entregarme los medios de pruebas solicitados, cuales eran los fines del señor delegado de la fiscalía accionado?
- **4.** En segundo lugar miremos lo que dice el numeral 6 del articulo 56 de la ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

- Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
- **6.** Ahora miremos lo que dicen el señor Fiscal Primero URI de Aguachica:

El Doctor Walter Duran Alvarado en su calidad de Fiscal Primero URI de Aguachica, responde al requerimiento haciendo un recuento de los hechos que originaron la investigación en contra del accionante señalando que mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021 la Comisaria de Familia del municipio de San Martin, Cesar, oficiosamente instaura denuncia contra el señor Brayan David González Millán, por el presunto delito de maltrato infantil, tortura y acceso carnal violento con

menor de 14 años donde funge como víctima un niño de 3 años, que en desarrollo del respectivo programa metodológico, con la información suministrada por los denunciante y con el apoyo de investigadores del CTI Aguachica, se logró la plena identificación del señor Brayan David González Millán, así mismo, en cumplimiento de sus funciones y contando con EMP, EF e ILO, elevó solicitud de audiencia reservada de orden de captura ante el Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar el día 23 de julio de 2021, la cual es concedida y con ayuda del Ejercito Nacional se materializa el día 24 de Julio de los corrientes a las 12:15 horas en el Barrio San Jorge jurisdicción de San Martin Cesar.

Posteriormente el día 25 de Julio de 2021, ante el Juez de Tamalameque Cesar en turno de disponibilidad de fin de semana y en compañía del defensor público, realiza la respectiva legalización de captura del señor Brayan David González Millan, imputándole los delitos de Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años, contemplado en el artículo 208 agravado conforme a los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 211 C.P, y Tortura artículo 78 C.P, agravado en los numerales 1,3 y 4 del artículo 179 C.P., cargos que no fueron aceptados, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de libertad conforme a lo establecido en el Artículo 307 numeral 1 literal A del CPP, ante la cual no se interpuso recurso alguno por parte de la defensa

(la negrilla y el subrayado es fuera del texto original)

7. Entonces esta demostrado que el señor Juez Promiscuo Tamalameque-Cesar, doctor HALINISKY Municipal SANCHEZ MENESES, fue quien expidió la orden de captura el día 23 de julio de 2021(y los medios de pruebas no soportan para expedirse una orden de captura, brillan por su ausencia lo normado en la artículo 206A de la ley 906 de 2004 y otros más del mismo canon) y lo otro que se considera supremamente grave y doloso inclusive, es que el señor Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque -Cesar, doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, y en asocio con el señor Fiscal asistente y el defensor público, hayan desconocido completamente el impedimento que dice lo referente a lo normado en el numeral 6 del articulo 56 de la Ley 906 de 2004 y así mismo con esa grave irregularidad se hayan realizado le esas audiencias concentradas por el mismo funcionario judicial que expidió

la orden de captura, con los fines de decretar una ilegal imputación y una ilegal medida de aseguramiento, y así con esos ilegales fines recluir en una detención intramural al señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108.

- **8.** Ya el señor juez Promiscuo Municipal Tamalamegue-Cesar, doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, estaba impedido para realizar esas audiencias concentradas porque el numeral 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, lo dice, porque el señor Juez Promiscuo Municipal Tamalameque-Cesar, doctor HALINISKY **SANCHEZ** de MENESES, participo dentro del radicado ya 200116001087202100171, al expedir la orden de captura BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, señor identificado la CC. No. 1.063.623.108, v con consiguiente quedo impedido de realizar esas audiencias concentradas dentro del radicado mismo 200116001087202100171 del mismo en contra señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108.
- **9.** Miremos lo que dice la Corte Constitucional en la sentencia T- 305 de 2017, al respecto en lo referente a lo normado en el numeral 6 del articulo 56 de la ley 906 de 2004:

CAUSALES DE IMPEDIMENTO-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con las causales 1ª y 6ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004

3. La relación de los impedimentos y las recusaciones con la garantía de imparcialidad judicial

3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio

constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. ¹ Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

3.1.1. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996,² señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto.³ De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: "La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una

¹ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

² Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

³ Es esta oportunidad la Corte señaló: "Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces." (Subrayado fuera del texto). Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; SV José Gregorio Hernández, Vladimiro Naranjo Mesa; SPV Alejandro Martínez Caballero; AV Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara).

decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia."⁴

- 3.1.4. A su vez, la Sentencia C-881 de 2011 señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida". Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración.
- 3.2. Por su parte, los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales, cuando señalan:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, <u>por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial</u>, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"

"Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

(Subrayados fuera del texto)

3.3. Respecto al trámite de los impedimentos en materia penal, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en varios eventos. 9

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz). Esta decisión fue reiterada en el Auto 318 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Art. 60: "Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo".

⁹ Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Art. 56: "1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.// 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o

3.4.2. Respecto a la causal 6ª alegada por el peticionario, en relación con que el funcionario recusado participó dentro del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Frente a esta causal, la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal¹⁰, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general."¹¹

_

del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.//3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.//4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.//5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.//6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.//7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.//8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.//9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.//10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. //11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.//12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.//13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

^{14.} Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.//15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso."

 ¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de mayo de 2002, rad.19.300.
 ¹¹ Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el Auto del 6 de junio de 2007, rad. 27.385, al explicar lo que debe entenderse como participación dentro del proceso como causal de impedimento. Reiterado, entre otros, en Auto del 28 de noviembre de 2007, rad. 28580; Auto del 17 de febrero de 2010, rad. 33525; Auto del 27 de noviembre de 2013, rad. 42765; Auto del 28 de agosto de 2014, rad 44472.

5.1. Tal como se indicó en precedencia, los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad e independencia, de tal manera que cuando se presente alguna situación que comprometa la recta administración de justicia, el funcionario judicial, en forma anticipada y con fundamento en las causales taxativamente señaladas por el legislador, exprese tal circunstancia. De no declararse impedido, el funcionario podrá ser recusado con fundamento en las mismas causales de impedimento.

En este sentido, la participación del funcionario judicial en el presente asunto, claramente fue sustancial, además que lo vincula directamente con la actuación puesta a su consideración en esta oportunidad, de manera tal que le impide actuar con la ecuanimidad, imparcialidad y ponderación que de él se espera.

10. Miremos lo que dice la Sala De Casación Penal en la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia AP5084-2014, radicación No. 44472, aprobada mediante el acta No.282, siendo Magistrada Ponente la Doctora María del Rosario González Muñoz, en lo referente al numeral 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, que dice:

Ante una situación como la presente, lo procedente es estudiar la posible configuración de la segunda de las eventualidades contempladas en la disposición en cita, esto es, que el funcionario «hubiere participado dentro del proceso», la cual, según reiterado criterio de la Sala, debe analizarse de la siguiente manera:

[L]a comprensión de este concepto [participación previa] no debe asumirse en sentido literal. Es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud de la magistrada. Su actividad dentro del proceso, dicho en otros términos, debe haber sido esencial y no simplemente formal. (CSJ AP, 07 May 2002, Rad. 19300).

Por el contrario, declaró fundadas las razones expuestas por un magistrado para apartarse de participar en el trámite de segunda instancia relativo a un auto por el cual se negó la sustitución por prisión domiciliaria, con fundamento en que «la materialidad de la causal que se invoca se constata con la simple revisión de la sentencia condenatoria, en la cual claramente se nota que el juez se ocupó de manera expresa de la prisión domiciliaria de [...] la cual negó con una argumentación relativamente extensa, lo que conlleva a concluir que ya comprometió su criterio en esa materia, por lo que deberá ser alejado del conocimiento de dicho asunto...» (CSJ AP, 17 Feb 2010, Rad. 33525).

- **11. Entonces** de acuerdo la jurisprudencia а Constitucional, como está demostrado el señor luez Promiscuo Municipal de Tamalameque, doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, estaba impedido para realizar esas audiencias concentradas el día 25 de julio de 2021, dentro del radicado 200116001087202100171 en contra del BRAYAN GONZÁLEZ señor DAVID MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, porque fue el mismo funcionario judicial que expidió la orden de captura el día 23 de julio de 2021 (me permito anexar medios de pruebas) y las actuaciones realizadas posteriormente soportándose en la orden de captura expedida dentro del mismo radicado 20011600108720210017, fue revisada en las audiencias concentradas del 25 de julio de 2021, por el mismo funcionario judicial y dentro del mismo radicado y misma persona, y con esta actuación presuntamente del señor Juez Promiscuo ilegal Municipal de Tamalameque, doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, configura el impedimento normado en el numeral 6 del articulo 56 de la ley 906 de 2004 (me permito anexar los medios de pruebas)
- 12. Entonces las actuaciones realizadas en esas audiencias concentradas del día 25 de julio de 2021, dentro del radicado 20011600108720210017, en contra del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, son totalmente invalidas y

nulas por violar el ordenamiento Constitucional del debido proceso y recuérdese entonces que la actual imputación y medida de aseguramiento que le fue impuesta al señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, en esas audiencias concentradas son igualmente nulas, por consiguiente se debe ORDENAR su libertad en forma inmediata en relación por los presuntos hechos del radicado 20011600108720210017, ya que se esta configurando presuntamente el delito de privación ilegal de la libertad, siendo víctima el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, delito que se encuentra normado en el artículo 174 del Código Penal.

Así mismo presuntamente además por las actuaciones violatorias del debido proceso de los funcionarios judiciales defensor público, dentro del radicado 20011600108720210017, en contra del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, con los fines oscuros de esa ilegal medida de aseguramiento en su contra, se pondrá en conocimiento del señor Fiscal General de La Nación y de la Comisión Disciplina Judicial, las correspondientes Nacional de acciones pertinentes antes las autoridades competentes por los presuntos delitos además de la privación ilegal de la libertad, los presuntos delitos de prevaricato por acción y concierto para delinguir, normados en los artículos 413 y 340 del Código Penal, independientemente de la demanda penal en contra de la denunciante, por la presunta inexistencia de los EMP acordes a la normatividad Constitucional Colombiana presuntos a los denunciados, y que según los medios de pruebas, se debe es investigar en primera instancia es a la denunciante, SANCHEZ MEDINA, y estos señora SANDRA MILENA

procedimientos iniciales brillan por su ausencia.

- Lo anterior me permito manifestarlo, porque no hay *14.* conexidad de los hechos denunciados con el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, y así mismo brillan por su ausencia lo que norma el articulo 206A de la ley 906 de 2004 y otros artículos de la misma normatividad penal, porque el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, no fue capturado realizando nada ilegal, no se encontraba armado, no tenia ninguna arma blanca, ya que fue capturado al frente de su casa, entonces cual era el afán del señor Fiscal Uri, de solicitar captura, desconociendo orden de los una Constitucionales para solicitarla en contra del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, y que llegaran los funcionarios de CTI y le pusieran un arma de fuego en la cabeza al señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, estando el acostado(y le hacen firmar un acta de buen trato, que es eso) y realizan además unas audiencias concentradas ilegales para imponerle una ilegal medida de aseguramiento, solicitare como apoderado del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, el traslado del presente proceso para la administración de Justicia de Bogotá, por el cumulo de las presuntas actuaciones ilegales realizadas y la cantidad y jerarquía de los funcionarios judiciales involucrados.
- 15. De razón el señor Fiscal accionado no me ha había entregado nada de lo que vengo solicitándole desde el día 3 de agosto de 2021, y venia obstaculizando mi derecho como defensor técnico del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, pero gracias a las actuaciones del Habeas Corpus, el despacho Judicial donde se tramita el habeas

Corpus me remitió las respectivas piezas procesales que venía solicitando, porque para el señor Fiscal accionado todo estaba bien.

16. Como esta demostrado acudo al habeas Corpus, en soporte en lo normado en la Jurisprudencia Constitucional, sobre el Derecho Constitucional a la Libertad personal, contenidas en sentencias de la Corte Constitucional:

Jurisprudencia sobre el derecho a la libertad personal y la legalización de captura. La jurisprudencia de la Corte ha puesto de relieve algunas garantías propias introducidas por la Constitución de 1991 en relación con las restricciones a la libertad. Una de ellas, se sugirió en la sentencia C-024 de 1994 en el sentido de fijar una estricta reserva judicial, en virtud de la cual únicamente las autoridades judiciales tienen la competencia para privar de la libertad a una persona. Asimismo, la Constitución estableció una condición adicional, que consiste en la existencia de una reserva legal, por lo cual, en materia de libertad personal, esta sólo puede ser limitada por la ley¹². En este mismo sentido, mediante sentencia T-490 de 2002, la Sala de Revisión definió que es "(...) indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención (CP art. 28)"¹³.

En el mismo sentido, señaló la Corte, que "(...) quien no goza de la libertad personal, por estar detenido o retenido contra la propia voluntad no puede gozar de los otros derechos y libertades". Esto explica la existencia de estrictos presupuestos constitucionales para restringirla. Con fundamento en el artículo 28 de la Constitución, "(...) son tres los requisitos exigidos a las autoridades para reducir a prisión o arresto a una persona o para registrar su domicilio: a) La existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; b) El respeto a las formalidades legales; y c) La existencia de un motivo previamente definido en la ley"¹⁴. No obstante, la misma Constitución en el artículo 32 estipula una excepción, de acuerdo con la cual quien fuere sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez competente por cualquier persona. Pero, además, existe una reserva de análisis de legalidad de la captura, la que es acorde con lo dispuesto en distintos tratados de derechos humanos suscritos por Colombia y dispone que "la legitimidad de toda privación de la libertad debe ser controlada por una autoridad judicial independiente" ¹⁵.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-024 de 1994.

¹³ En este sentido, se determinó en la sentencia T-490 de 2002, en la cual se estudió una acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la decisión de un Alcalde de un municipio, que lo había sancionado con una multa o una medida de correctiva de arresto por irrespeto a la autoridad.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-024 de 1994.

¹⁵ Ibídem.

Posteriormente, la **sentencia C-251 de 2002** al conocer dos demandas de inconstitucionalidad acumuladas por la Sala Plena contra algunas disposiciones de la Ley 684 de 2001, por la cual se expidieron una serie de "normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictaron otras disposiciones", declaró inexequible la totalidad de esta normatividad. La Corte en dicha oportunidad indicó que, mediante esta ley, se buscó crear un sistema de seguridad y defensa nacional sustentado en el deber constitucional de las autoridades de proteger el orden público, la convivencia pacífica y el principio democrático¹⁶. No obstante, señaló el tribunal que no cualquier intervención del legislador en la materia se puede entender como legítima en términos constitucionales y, en consecuencia, se definieron estrictos límites a la política de seguridad, en los términos establecidos en la Carta Política.

En tal contexto, dicha providencia específicamente estudió el artículo 58 de la Ley 684 de 2001 que se refería a la captura en flagrancia y disponía que el capturado debía ser puesto a disposición de la autoridad judicial "en el término de la distancia, debidamente justificada". Cuestionaron en esta oportunidad los demandantes que ello podría ser contrario al artículo 28 de la Constitución, pues autorizaba retenciones físicas más allá de las 36 horas siguientes a la captura. La Corte Constitucional, ante este debate, consideró que la puesta a disposición de la persona capturada a la autoridad judicial cumple varios propósitos que no se limitan al ejercicio de funciones judiciales, sino también y en desarrollo de los distintos tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia, a garantizar la libertad, el respeto de la seguridad personal y la integridad de la persona para evitar graves violaciones a sus derechos. Asimismo, en relación con el término para que la persona sea presentada ante un juez, indicó que la Constitución dispone una regla, según la cual tal debe extenderse hasta por 36 horas. (JURISPRUDENCIA CONTENIDA EN LA SENTENCIA C-137 DE 2019, y la negrilla y el subrayado es fuera del texto original)

LO QUE DICE LA SENTENCIA C-187 DE 2006.

El hábeas corpus en las instituciones colombianas

En el caso colombiano, en un comienzo las Constituciones Políticas contenían textos que garantizaban el derecho a la libertad individual, mas no establecían mecanismos de jerarquía constitucional que permitieran a la persona acudir ante una

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-251 de 2002. Se consideró, entre otras cuestiones, que la dignidad humana debe guiar la actuación del Estado y, por ello, la preservación del orden público no es una finalidad en sí misma, sino que debe dirigirse y ponerse al "al servicio de la comunidad y de las personas, entonces corresponde obviamente a las autoridades del Estado proteger y ser garantes de la seguridad de las personas, y no a las personas proteger y ser garantes de la seguridad del Estado". En efecto, el dilema entre el respeto de derechos fundamentales, de una parte y el interés general, por el otro, se resuelve a partir de considerar que "(...) los derechos de la persona representan

autoridad judicial para reclamar frente a eventuales abusos originados en capturas, detenciones, aprehensiones, encarcelamientos o retenciones ilegales o arbitrarias.

La Constitución de 1991 consagra en el artículo 30 el hábeas corpus, derecho fundamental que además ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos¹⁸, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ y la Declaración Americana de Derechos y

"Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la

¹⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8°. 9°.:

[&]quot;8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

^{9.} Nadie podrá se arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

¹⁸ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9º.:

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º:

[&]quot;Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

Deberes del Hombre²⁰.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27-2 de la Convención americana de derechos humanos²¹, así como de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-²², no podrán ser suspendidas las "garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos enunciados en cada uno de dichos artículos, dentro de los cuales la norma estatutaria incluye el hábeas corpus y la incluye dentro de los derechos intangibles.

17. Como esta demostrado el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108, se encuentra privado de su libertad ya mas de 36 horas, por haberse expedido en su contra una medida de aseguramiento en forma ilegal en base a los medios de pruebas que me permito anexar, razón por la cual me permito sustentar este RECURSO DE

detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"Artículo XXV

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Artículo 27. Suspensión de garantías

- 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección de la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

^{7.} Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

²⁰Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

²¹ Convención americana sobre derechos humanos,

²² - Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-:

APELACIÓN del Habeas Corpus, por la privación y prolongación ilegal de su libertad.

PRETENSIONES

En base a lo anteriormente expuesto que estoy soportándome en la Normatividad Constitucional, así mismo en el Bloque de Constitucionalidad y a los medios de pruebas que me permito anexar y que demuestran lo expuesto, Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Valledupar-Sala de Decisión Penal - Reparto, que desatara el Recurso de Apelación, me permito solicitarles lo siguiente:

FAVOR REVOCAR la decisión de Primera Instancia que expidió el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, y en su ORDENAR la libertad en forma inmediata del señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con la CC. No. 1.063.623.108 dentro del radicado 200116001087202100171.

En los anteriores términos fundamento la apelación al fallo.

Con mi acostumbrado respeto,

Atentamente.

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE C.C. No. 91/242/891 de B/manga(S)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS

AUDIENCIA PRELIMINAR RESERVADA	
LUGAR	DESPACHO
FECHA	23 DE JULIO DE 2021
RADICACIÓN	200116001087202100171
CUNDUCTA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE
	AÑOS (ART. 208 Código Penal.)
INDICIADOS	1 BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN C. C. No.
	1.063.623.108 de San Martin, Cesar
	AN INTERNATIONAL INTERC
INTERVINIENTES HEZ HALINIEWY SANGHEZ MENEGES	
JUEZ	HALINISKY SANCHEZ MENESES
FISCAL	WALTER HORACIO DURAN ALVARADO
	Fiscal 01 Local URI de Aguachica, Cesar.
	Dirección: carrera 16 No. 6 – 96
	Correo electrónico: <u>walter.duran@fiscalía.gov.co</u> Teléfono;
DECISIÓN	,
ADOPTADA	 una vez expuestos los argumentos jurídicos, los fundamentos fácticos, y analizados los elementos materiales probatorios, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, con Funciones de Control de Garantías Dispone: librar orden de captura contra el señor BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN, identificado con las cédula de ciudadanía No. 1063.623.108, por la posible comisión de las conducta punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. Segundo: La orden de captura se libra por el término de un (1) año, prorrogable a solicitud de las partes, Tercero: Por secretaría líbrese la comunicación escrita a la autoridad competente. La Decisión es notificada en estrados.
RECURSOS	Sin recursos por parte de la Fiscalía y defensa
	HORA INICIO: 19:00 HORAS
TIEMPO	HORA FIN: 19:35 HORAS

Se deja un cd grabado y copia en la plataforma lifesize.

EDUVIGE CARMELA UHIA SIERRA

Secretaria

EUhios



MES AÑO

DIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIAL DE TAMALAMEQUE CESAR – SISTEMA PENAL ACUSATORIO

ORDEN DE CAPTURA No. 015 Fecha: Tamalameque, 23/07/2021 IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO Departamento Tipo de No. Documenta **X** 1.063.623.108 CESAR SAN MARTIN **Segundo Nombre** Apellido Segundo Apellido **Primer Nombre** Primer **BRAYAN** GONZALEZ DAVID **MILLAN** Edad Sexo Fecha de nacimiento 11 1996 07 Femenino 26 AÑOS Masculino X Día Lugar de Residencia Barrio: Sector: Municipio Departamento: Teléfono: **SAN MARTIN CESAR** Lugar de Nacimiento Departamento: Municipio COLOMBIA **SAN MARTIN CESAR** Profesión u Ocupación: Alias. Nombre de la Madre: Apellidos Nombre del Padre: Apellidos: Rasgos Físicos Color de piel Estatura: Contextura: MORENO DELGADA Sordo Ciego Mudo Otras características físicas (Cicatrices, Tatuajes, deformación, amputación ect.). DATOS DEL PROCESO Fecha de decisión 23 Fecha de Los hechos 19 07 2021 07 2021 200116001087202100171 DELITOS Código ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS 208 C.P. IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL No. De Unidad **BARRANCABERMEJA LOCAL URI** FISCAL 01 Municipio **AGUACHICA CARRERA 16 No. 6 - 96 CESAR** IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ Despacho: IUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON Departamento: CESAR TAMALAMEQUE FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS **CALLE 5 NO.3 - 18** MOTIVO DE LA CAPTURA PARA COMPARECER AL PROCESO.-PARA CUMPLIR MEDIDA PARA CUMPLIR CONDENA Х DE ASEGURAMIENTO OBSERVACIONES : Se ordena la captura por existir motivos | ESTA ORDEN TIENE VIGENCIA DE DOCE (12) MESES. fundados para inferir la autoria del investigado en los hechos a fin de que comparezca al proceso.-HALINISKY SANCHEZ MENESES NOMBRE JUEZ /FISCAL FIRMA JUEZ/ FISC CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL Dirección Seccional No. De Unidad No. Fiscal Dirección Departamento Municipio **IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ** Despacho: Departamento: FECHA DE CANCELACION FUE CAPTURADO EL IMPUTADO Y LEGALIZADA LA MISMA.-

MOTIVO DE LA CANCELACION:

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759cec96104165df6a9c35d4c5bc4e9ea7606d12d490ab60a9689437e938de48**

Documento generado en 23/07/2021 07:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS

	AUDIENCIA PRELIMINAR CONCENTRADA
LUGAR	DESPACHO
FECHA	25 DE JULIO DE 2021
RADICACIÓN	200116001087202100171
CUNDUCTA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y
	TORTURA (ART. 208 y 178 Código Penal.)
INDICIADOS	1 BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN C. C. No. 1.063.623.108 de
	San Martin, Cesar
	Dirección: Villa Victoria Casa 104 San Martín, Cesar
INTERVINIENTES	
JUEZ	HALINISKY SANCHEZ MENESES
DEFENSOR	JARIB JOSUE GOMEZ BONETH
PUBLICO	jargomez@defensoria.gov.co
FISCAL	WALTER HORACIO DURAN ALVARADO
	Fiscal 01 Local URI de Aguachica, Cesar.
	Dirección: carrera 16 No. 6 – 96
	Correo electrónico: walter.duran@fiscalía.gov.co
Protetón	Teléfono;
DECISIÓN	El señor Juez declara la legalidad de la captura realizada en la humanidad del sañar RAYAN DAYID CONZALEZ MILLAN
ADOPTADA	la humanidad del señor BAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN,
	identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.623.108, el día 24 de julio de 2021, se ordena la cancelación de la
	orden de captura, contra la presente proceden los recursos
	de ley. No se presentó recurso por parte de la Fiscalía ni del
	Defensor Público. Quedé debidamente ejecutoriado.
	 Se le imputó por parte de la Fiscalía los delitos de ACCESO
	CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS,
	contemplado en el artículo 208 agravado conforme a los
	numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 211 C.P., y TORTURA
	artículo 78 C.P., agravado en los numerales 1,3 y 4 del
	artículo 179 C.P., terminada la intervención del Fiscal, el
	señor Juez, le leyó sus derechos y deberes al capturado y le
	pregunta si los entendió a lo cual respondió que SÍ . Le
	preguntan si se allana a los cargos y respondió que NO S E
	ALLANA, el señor Juez, declara la legalidad de la imputación
	y ordena la prohibición de la enajenar bienes de conformidad
	con el artículo 97 del C.P.P., contra la presente no procede
	recurso por ser un acto de comunicación.
	• El señor Fiscal, solicita la medida de aseguramiento
	contemplada en el artículo 3074, numeral 1 Literal A del
	C.P.P., y procedió a sustentar su petición. Se le concedió el
	uso de la palabra al Defensor Público, quien no se opuso a lo solicitado por la Fiscalía. El señor Juez, decretó medida de
	aseguramiento contemplada en el artículo 307 numeral 1
	Literal A del C.P.P., contra la presente procedente los
	recursos de ley. Sin recursos por parte de la Fiscalía y
	defensa. Quedó debidamente ejecutoriado y se dio por
	terminada la audiencia
HORA INICIO: 07:38 HORAS	
TIEMPO	HORA FIN: 08:56 HORAS
_	IIOIGIIIII OOOO IIOIGIO

Se deja un cd grabado y copia en la plataforma lifesize.

EDUVIGE CARMELA UHIA SIERRA

Secretaria

NOTIFICACION AUTO CONCEDE APELACION HABEAS CORPUS BRAYAN GONZALEZ MILLAN

Juzgado 01 Penal Circuito - Cesar - Aguachica <j01pctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 12:11 PM

Para: Tomas Emilio Mier Sotelo <tomas.mier@fiscalia.gov.co>; Walter Horacio Duran Alvarado <walter.duran@fiscalia.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Tamalameque < j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asistencia de Seguridad Microsoft litos1207@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (255 KB)

AUTO CONCEDE APELACION HABEAS CORPUS BRAYAN GONZALEZ.pdf;



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA – CESAR Calle 5^a N^o 10-92 1^o piso

j01pctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5650490

Doctor

TOMAS EMILIO MIER SOTELO

Fiscal 02 especializado

Correo electronico: tomas.mier@fiscalia.gov.co

Barrancabermeja, Santander.

Señores

FISCALIA URI

Correo electronico: walter.duran@fiscalia.gov.co

Aguachica, Cesar.

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Correo electronico: <u>j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Tamalameque, Cesar.

Señor

CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE

Correo electronico: litos1207@hotmail.com

Ciudad.

Cordial saludo.

Me permito notificar auto de fecha, agosto veintiseis (26) del presente año, mediante el cual este despacho concede recurso de apelacion dentro de la accion de Habeas Corpus promivida por el señor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE en representacion de BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN.

Asi mismo, le indico que anexo a esta comunicación en formato pdf el respectivo auto.

Atentamente,

Estefany Carolina Manotas Orozco Escribiente

ACUSAR RECIBO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA PENAL

Valledupar, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador: Edwar Enrique Martínez Pérez.
Radicación: 20-011-31-04-001-2021-00068-01.
Procedente: Juzgado Primero Penal del Circuito

de Aquachica - Cesar.

Funcionario: Martha Isabel Márquez Romo.

Asunto: Habeas Corpus. Instancia: Segunda Instancia.

Accionante: Carlos Augusto González Duarte en

representación Brayan David

González Millan.

Accionado: Fiscalía Segunda Especializada de

Barrancabermeja y otro.

Decisión: Confirmar.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada por Carlos Augusto González Duarte, en representación **BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN**, contra de la decisión proferida en fecha 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica - Cesar, que resolvió declarar improcedente la acción de Habeas Corpus.

II. DE LA SOLICITUD

Así fueron sintetizados en la providencia de primer nivel:

"Mediante escrito recibido en este despacho a la **ocho y cincuenta de la mañana** (08:50 A.M.) del día veinticuatro (24) de agosto del presente año, el Doctor **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE** como agente oficioso de **BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad, instauró acción de hábeas corpus, en razón a que, el señor González Millán fue capturado en fecha 24 de julio de 2021, a las 12

Radicado Nº 20-011-31-04-001-2021-00068-01

Accionante: Brayan Davis González Millán.

del día, en el barrio San Jorge del municipio de San Martin, Cesar, indica el agente oficioso que en la fecha referenciada anteriormente, las personas que realizaron la captura no se identificaron, como tampoco mostraron copia de la orden de captura, que dichas personas procedieron —de acuerdo a su escrito- procedieron apuntarle en la cabeza con una pistola y subieron a la fuerza a una camioneta, en el mismo sentido indica que la captura fue publicada en redes sociales.

Referencia que para el día tres (3) de agosto se presentó en las instalaciones de la fiscalía como apoderado del señor Brayan González, para solicitar copia de las audiencias preliminares y actas de las mismas pero el personal de vigilancia no lo dejó ingresar, y se le informó que radicara su solicitud ante la fiscalía segunda especializada de Barrancabermeja, dado que allí se encontraba el proceso que se adelanta en contra de prohijado proporcionándole una dirección de correo electrónico; relata que el mismo día radicó la solicitud ante la fiscalía indicada y posteriormente en fecha diez (10) de agosto, el Dr. Tomas Mier, responde su petición indicando que en fecha veintiséis (26) de julio le fue remitido el proceso de la referencia por competencia, también manifiesta que no puede responder la solicitud a cabalidad dado que en la mayoría ocasiones le es remitido solo la carpeta de noticia criminal sin las actas y audios del juzgado de control de garantías que la realizó, por lo que, le sugiere solicite ante el juzgado de control de garantías que haya realizado las mismas, por cuanto el desconocía quien las había realizado.

En razón a la respuesta anterior, presentó la solicitud ante los juzgados promiscuos municipales de Aguachica; en fecha once (11) de agosto de 2021, recibió respuesta por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, quien le indica "...realizada la búsqueda en todas las actas de reparto del mes de julio de 2021 no se encontró que en los juzgados de Aguachica cesar se realizó dicha diligencia a no ser que fuera realizada un fin de semana por un pueblo por eso se preguntó la fecha de realización, para una mejor búsqueda, pero no se encontró resultados, por ende es el fiscal quien debe suministrar el dato que juez realizó la misma, ya que le debieron enviar el link de la audiencia, oficios para la cárcel y acta entro otros es más si es reciente debe tener claro que juez le asignaron."

En razón a la respuesta anterior, nueva dirige la petición a la fiscalía segunda especializada de Barrancabermeja y hasta el momento no ha obtenido respuesta de su petición.

A consideración del Dr. González esto, una violación al debido proceso porque se le está negando y obstaculizando, a él como abogado de confianza, el derecho a la debida defensa material integral, en razón a que, desconoce en qué se soportan las autoridades judiciales para que se hubiera expedido una orden de captura, imputación y medida de aseguramiento, generando lo anterior dudas en el procedimiento judicial realizado.

Accionante: Bravan Davis González Millán.

Así mismo, estima que recurre a la acción de habeas corpus, argumentando que, aun existiendo una orden judicial de la privación de la libertad, se puede presentar la violación del debido proceso y del derecho a la libertad.".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El reparto de la presente acción constitucional correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica - Cesar, quien mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2021, procedió a admitirla y ordenó correr traslado a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Barrancabermeja - Santander, Fiscalía URI de Aguachica – Cesar y al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque - Cesar.

El despacho referido mediante providencia del 24 de agosto de 2021 denegó la acción de Hábeas Corpus interpuesta por Carlos Augusto González Duarte en representación de BRAYAN DAVID GONZALEZ MILLAN.

La anterior decisión fue impugnada por el agente oficio dentro de la oportunidad procesal.

IV. **DESCARGOS**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque - Cesar: Informó que, con fecha del 23 de julio de 2021, realizó la audiencia reservada de orden de captura contra el señor BRAYAN DAVID **GONZÁLEZ MILLÁN**, en CUI: 200116001087202100171, que como consecuencia de esta audiencia preliminar dictó la orden de captura N° 15 en contra del precitado.

Radicado Nº 20-011-31-04-001-2021-00068-01

Accionante: Brayan Davis González Millán.

Afirma que el día 25 de julio de 2021, impartió legalidad a la captura realizada en contra del señor **BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLÁN**, verificó la imputación e impuso medida de aseguramiento en centro carcelario.

Fiscal Segundo Delegado ante los Jueces Penales de Circuito Especializados de Barrancabermeja: Afirma que el 25 de Julio de 2021, se llevaron a cabo las Audiencias de Garantías ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque – Cesar, autoridad que ante e legalizó la captura por orden judicial del señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLÁN, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y tortura; así mismo, señala que ante el mismo despacho solicitó medida de aseguramiento, quien accedió positivamente a la solicitud imponiéndose medida de aseguramiento en centro carcelario y dicha decisión no fue objeto de recurso.

Añade que posteriormente le fue asignada por reparto la investigación en referencia encontrándose la misma en análisis para determinar si se dan los presupuestos de la competencia de la Justicia Especializada y así presentar escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de Valledupar, para que se continúe la etapa de juicio oral, teniendo en cuenta lo expresado manifiesta que no puede aludir el accionante una privación ilícita de la libertad como quiera que su privación es consecuencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad ordenada por un Juez Constitucional de la Republica con funciones de Garantías, ajustándose a los requisitos contemplados en los artículos 308, 310 núm. 1, 2 y 7, 313 núm. 1 y 2 del C.P.P., además este contó con la presencia y participación de un abogado quien representó sus intereses y actuó en cada una de las etapas del proceso.

Radicado N° 20-011-31-04-001-2021-00068-01

Accionante: Brayan Davis González Millán.

Fiscal Primero URI de Aguachica – Cesar: Después de hacer un recuento de los hechos que originaron la investigación en contra del accionante señalando que mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021 la Comisaria de Familia del municipio de San Martin - Cesar, oficiosamente instaura denuncia contra el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLÁN, por el presunto delito de maltrato infantil, tortura y acceso carnal violento con menor de 14 años, en la cual funge como víctima un niño de 3 años, que en desarrollo del respectivo programa metodológico, con la información suministrada por los denunciante y con el apoyo de investigadores del CTI Aguachica, logrando la plena identificación del precitado ciudadano, así mismo, en cumplimiento de sus funciones y contando con EMP, EF e ILO, elevó solicitud de audiencia reservada de orden de captura ante el Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque - Cesar el día 23 de julio de 2021, la cual es concedida y con ayuda del Ejercito Nacional se materializa el día 24 de julio de los corrientes a las 12:15 horas en el Barrio San Jorge jurisdicción de San Martin - Cesar.

Posteriormente el día 25 de Julio de 2021, ante el Juez de Tamalameque - Cesar en turno de disponibilidad de fin de semana y en compañía del defensor público, realizó la respectiva legalización de captura del señor **BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN**, imputándole los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, contemplado en el artículo 208 agravado conforme a los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 211 C.P, y tortura artículo 78 C.P, agravado en los numerales 1,3 y 4 del artículo 179 C.P., cargos que no fueron aceptados, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de libertad conforme a lo establecido en el artículo 307 numeral 1º literal A del CPP, ante la cual no se interpuso recurso alguno por parte de la defensa.

Accionante: Brayan Davis González Millán.

En atención a la gravedad de los delitos imputados fue asignada a la Fiscalía 2 Especializada con sede en la ciudad de Barrancabermeja - Santander, enviándose de manera física al fiscal de conocimiento mediante correo certificado 472, resaltando que solo actuó en el desarrollo de los actos urgentes y una vez finalizados, el caso por competencia a la fiscalía mencionada anteriormente.

V. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica - Cesar, declaró improcedente la acción de Habeas Corpus deprecada, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2021, argumentando que de acuerdo con las pruebas allegadas y habiendo hecho análisis de las mismas el señor BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLÁN, se encuentra legalmente privado de la libertad, atendiendo la orden de captura librada en su contra y la posterior medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta por un juez de control de garantías, y a consecuencia de ello hay una investigación en curso a cargo de la Fiscalía Segunda Especializada de Barrancabermeja, no avizorando que en el desarrollo de las audiencias preliminares se le hayan violado derechos o garantías constitucionales al procesado, dado que contó con la asistencia de un defensor Público el cual no considero interponer recurso alguno contra las decisiones tomadas por el Juez de Control de Garantías; por tanto, es relevante recordarle al agente oficios que, siempre que exista un proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de control de garantías o de conocimiento, según el caso, y la acción constitucional procederá de manera excepcional, cuando la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro

Radicado Nº 20-011-31-04-001-2021-00068-01

Accionante: Brayan Davis González Millán.

de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se materializa en una vía de hecho, cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente.

Agrega que de lo reseñado surge evidente que la acción de habeas corpus impetrada por el doctor Carlos Augusto González Duarte como agente oficioso de **BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLÁN**, se torna improcedente, como quiera que ha omitido utilizar los mecanismos judiciales idóneos para hacer valer los derechos dentro del proceso penal y como se mencionó en párrafos anteriores es evidente que la inconformidad del solicitante radica en que no ha podido obtener las actas de las audiencias preliminares y las grabaciones de las mismas, situación que pudo haber sido subsanada dirigiendo la petición a las Fiscalías URI de ese municipio para obtener información relacionada con las audiencias concentradas.

Indica que acción de habeas corpus no procede para sustituir los procedimientos judiciales ordinarios, sin que se advierta en el presente caso la necesidad de desplazar al funcionario competente para decidir sobre la situación jurídica de **BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLÁN**, por lo que, es dable recordar que la acción de hábeas corpus se hace inviable cuando el accionante dispone de la posibilidad de pedir la libertad al interior del proceso judicial que está en trámite, so pena de desplazar al funcionario judicial competente para definir la situación jurídica de los imputados y quebrantar garantías fundamentales como la del operador judicial competente, por lo que resulta errado pretender suplir ese mecanismo jurídico por la acción constitucional de hábeas corpus, cuando ni siquiera se le ha brindado la oportunidad a las autoridades judiciales de pronunciarse al respecto, a través de los recursos de ley, como son el de reposición y /o apelación.

VI. IMPUGNACIÓN

El agente oficio de **BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN** impugnó la decisión considerando que, el Fiscal Segundo Especializado de Barrancabermeja, en fecha 10 de agosto de 2021, le manifestó en fecha 26 de julio de 2021, le había sido asignada el proceso 200116001087202100171 sin que repose copia de las diligencias de control de garantías, lo que le permite ver es que no tenía conocimiento del asunto y durante el trámite de la solicitud de habeas corpus realizó otra manifestación.

Afirma que en fecha 12 de agosto de 2021, reiteró nuevamente la solicitud de los medios de pruebas referentes a las copias del CD y las actas de las audiencias concentradas del radicado 200116001087202100171, y hasta la fecha no le habían entregado nada por parte del delegado de la fiscalía accionado, sin que el Despacho de primer nivel se haya pronunciado al respecto.

Afirma que está demostrado que el señor Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque - Cesar, doctor Halinisky Sánchez Meneses, fue quien expidió la orden de captura el día 23 de julio de 2021 (y los medios de pruebas no soportan para expedirse una orden de captura, brillan por su ausencia lo normado en el artículo 206A de la ley 906 de 2004 y otros más del mismo canon).

A lo anterior se suma, que los intervinientes en las diligencias concentradas hayan desconocido completamente el impedimento que dice lo referente a lo normado en el numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y así mismo con esa grave irregularidad se le hayan

Radicado Nº 20-011-31-04-001-2021-00068-01

Accionante: Bravan Davis González Millán.

realizado esas audiencias concentradas por el mismo funcionario judicial que expidió la orden de captura, con los fines de decretar una ilegal imputación y una ilegal medida de aseguramiento, y así con esos ilegales fines recluir en una detención intramural al señor BRAYAN

DAVID GONZÁLEZ MILLAN.

Aduce que no hay conexidad de los hechos denunciados contra el señor **BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN**, brillan por su ausencia lo que norma el artículo 206A de la ley 906 de 2004 y otros artículos de la misma normatividad penal, porque su defendido no fue capturado realizando nada ilegal, no se encontraba armado, no tenía ninguna arma blanca, ya que fue capturado al frente de su casa, entonces cual era el afán del señor Fiscal URI, de solicitar una orden de captura, desconociendo los fines Constitucionales para solicitarla la misma.

VII. **CONSIDERACIONES:**

Corresponde al suscrito Magistrado desatar la impugnación interpuesta contra la providencia del 24 de agosto de 2021, conforme lo dispone el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, en la cual señala que cuando el superior jerárquico del A- quo es un juez plural el recurso lo debe sustanciar y decidir uno de los magistrados integrantes de la respectiva Corporación, quien para tales efectos actúa como juez individual.

El artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, establece que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando la privación (i) proviene del quebrantamiento de garantías constitucionales o legales y (ii) en el escenario que se prolongue de manera ilegal la restricción de libertad.

Radicado Nº 20-011-31-04-001-2021-00068-01

Accionante: Bravan Davis González Millán.

La garantía de libertad operará cuando procedan los siguientes escenarios¹:

> (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Debe agregarse, que el Habeas Corpus no ha sido creado para suplir los mecanismos ordinarios de defensa, previamente establecidos por el legislador al interior del ordenamiento jurídico penal para la defensa, vigencia y prevalencia del derecho fundamental a la libertad, pues no debe desatender la existencia de medios ordinarios de defensa judicial, contexto que ha sido precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la acción de hábeas corpus no puede elevarse persiguiendo las siguientes finalidades²:

- *(i)* Sustituir procedimientos los judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;

¹ Corte Constitucional, sentencia C – 260 de 1999.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860.

Radicado Nº 20-011-31-04-001-2021-00068-01

Accionante: Brayan Davis González Millán.

(iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,

(iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

La presente acción fue presentada para que el juez constitucional concediera en favor del señor **BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN**, su libertad inmediata por presentarse una privación injusta de su libertad; no obstante, en atención a los presupuestos fácticos y jurisprudenciales advertidos anteriormente, resulta evidente la improcedencia de esta, tal como lo sostuvo la funcionaria de primer nivel.

De la información contenida en el expediente, se advierte que en contra del ciudadano **BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN** se sigue el proceso penal identificado con 200116001087202100171, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y tortura.

En fecha 23 de julio de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque – Cesar, se realizó audiencia reservada de orden de captura contra el señor **GONZÁLEZ MILLÁN**, en el CUI: 200116001087202100171; como consecuencia, dictó la orden de captura N° 15.

Posteriormente, se efectuaron el día 25 de julio de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque – Cesar en turno, las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Radicado Nº 20-011-31-04-001-2021-00068-01

Accionante: Brayan Davis González Millán.

En dicha fecha, el funcionario en mención impuso al imputado medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario. Sin que dicha determinación haya sido recurrida por parte del abogado de la defesa.

De acuerdo con el anterior recuento y a la realidad fáctica del expediente de Habeas Corpus, observa el suscrito que el ciudadano BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, se encuentra legalmente privado de su libertad, como resultado de la imposición de la medida de aseguramiento en su contra en fecha 25 de julio de 2021, dentro Νο del proceso penal referenciado con radicación 200116001087202100171; por lo que, se evidencia que el apoderado accionante pretende suplir los procedimientos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico -apelación-, impidiendo el debido ejercicio del presente mecanismo.

Bajo el anterior contexto, el accionante con esta acción constitucional pretende suplir los mecanismos ordinarios para defender sus garantías, en especial, la omisión de presentar los recursos contra la decisión de fecha 25 de julio de 2021. Aunado a lo anterior, el procesado en las audiencias concentradas se encontró acompañado de un defensor quien lo acompaño durante el trámite de estas.

Además, este medio constitucional no es el indicado para alegar presuntas inconsistencias respecto de la competencia o no del funcionario que realizó las audiencias concentradas, pues la litis planteada en este caso debió ser debatida en el curso de la audiencia de legalización de captura o presentarse dentro de la diligencia de formulación de acusación como una causal de nulidad para el saneamiento del proceso.

Radicado Nº 20-011-31-04-001-2021-00068-01

Accionante: Brayan Davis González Millán.

Ahora bien, el argumento planteado por el apoderado judicial del accionante resulta inocuo, pues las situaciones y problemas jurídicos a resolver en las audiencias de solicitud de orden de captura y legalización de esta, son diferentes, pues en la primera el funcionario judicial debe estudiar la procedencia de los motivos razonablemente fundados, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga y, en la segunda, debe verificar que el procedimiento de captura se haya efectuado conforme a lo previsto en la Constitución y la Ley.

En ese orden de ideas, a pesar de lo expuesto por el apoderado del señor **GONZÁLEZ MILLAN**, no existe un factor o causa que afecten la imposición de la medida de aseguramiento, por ende, su privación de la libertad se ajusta al cumplimiento de una orden judicial la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Bajo el anterior contexto, la decisión de primer nivel se encuentra ajustada a derecho, dado la improcedencia de la acción de habeas corpus presentada en favor del señor **BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN**, por lo cual, se confirmará la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica – Cesar.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito **Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,** administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

Radicado Nº 20-011-31-04-001-2021-00068-01

Accionante: Brayan Davis González Millán.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia impugnada, por medio del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica - Cesar, declaró improcedente el amparo de Hábeas Corpus impetrado en favor de BRAYAN DAVID GONZÁLEZ MILLAN, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWAR ENRYQUE MARTINEZ PÉREZ

LUIS HORACIO VENECIA SECRETARIO

RV: SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR PARA REPARTO

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j03prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/10/2021 8:53 AM

Para: Reparto Juzgados Promiscuos Municipales - Cesar - Aguachica < repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos1207@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (264 KB) SOLICITUD AUDIENCIA..pdf;

De: Asistencia de Seguridad Microsoft < litos1207@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de octubre de 2021 8:44

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Cesar - Aguachica <j03prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR

SEÑORES

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO RADICAR SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR.

ATENTAMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE. ABOGADO